



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1939

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 348

Año 30º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día siete del mes de Julio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Manuel Ramón Cruceta, agricultor, domiciliado en *El Corozo*, sección de la común de Moca, portador de la Cédula Personal de Identidad número 8492, Serie 54, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «Falla: 1° Que debe calificar y califica como la contravención de policía prevista y sancionada por el artículo 479-1° del Código Penal el hecho cometido por el acusado.

Que en consecuencia le debe condenar, y le condena, al pago de una multa de dos pesos oro perseguible por apremio corporal a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de los costos del procedimiento, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma»;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada el mismo día del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, en la Secretaría del Juzgado *a-quo*;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 456 y 479, párrafo 1º, del Código Penal; 85 de la Ley de Policía; 192 del Código de Procedimiento Criminal; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada sólo consta lo siguiente: a), que en fecha diez de Febrero del presente año, el Señor José Joaquín Hernández Ureña, domiciliado en la sección de Santa Rosa, común de Moca, compareció, en la ciudad de este último nombre, ante el cabo de la Policía Nacional que ejercía las funciones de oficial del día, «para presentar formal querrela contra el nombrado Manolo Cruceta», «por el hecho de éste haberle destruído la empalizada del conuco de su propiedad»; b), que en virtud de lo que queda dicho, el Comandante de Destacamento de la Policía Nacional en Moca, sometió el caso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat; c), que este funcionario apoderó del conocimiento del asunto al Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito, en atribuciones correccionales, y dicho Juzgado dictó, en fecha veintiocho de Febrero del año en curso, la sentencia cuyo dispositivo ha quedado copiado en la presente, y contra la cual se ha recurrido a casación;

Considerando, que el recurrente expresa en la siguiente forma los motivos de su recurso, como vicios en los cuales ha incurrido el fallo impugnado: «1ro. por haber cambiado la prevención; 2do.— por ser el Tribunal Correccional incompetente para determinar a quién pertenece la propiedad objeto de los pretendidos daños; 3ro.— Viol. del Art. 479 *enagenado*» (párrafo) «primero en dos aspectos a) por falta de elemento esencial *propiedad ajena* constitutivo del art. ya mencionado; b) por falta de intención»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, autoriza al Juzgado de Primera Instancia que sea apoderado, correccionalmente, del conocimiento de un hecho delictuoso, y que establezca que de lo que se trate sea de una contravención de policía, a aplicar la pena que a esta última correspondía, no obstante la calificación que al hecho haya sido dada al serle sometido, si la declinatoria no ha sido pedida, como no lo fué en este caso; que además, la variación de calificación de la cual se queja el recurrente, estuviera o no fundada, redundaba en beneficio de éste último, el cual, consecuentemente, no tiene interés en invocarla; que por todo ello, lo alegado como primer medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero: que la sentencia impugnada presenta su fundamento en esta única consideración: «que se ha establecido en la audiencia que en fecha diez del mes de Febrero del cursante año mil novecientos treinta y nueve, el acusado Manuel Cruceta hizo un boquete en una cerca propiedad del querellante José Joaquín Hernández; que con tal hecho, el acusado ha consumado la contravención prevista y sancionada por el artículo 479-1º. del Código Penal, y no el delito de destrucción de cercas por el cual ha sido traducido por ante este Tribunal»; que tales expresiones, así como la insuficiente exposición de hechos que la preceden, no suministran a la Suprema Corte de Justicia elementos bastantes para verificar si el Juzgado *a-quo* hizo las comprobaciones, que debía hacer, respecto a la intención del agente de la infracción, ya que el texto legal que aplicó —el artículo 479, párrafo primero, del Código Penal,—sólo se refiere a daños causados «voluntariamente»; que ello es tanto más grave, cuanto que tampoco permite la insuficiencia de exposición de hechos de la sentencia, verificar si en realidad se trataba de alguno de los delitos previstos en el artículo 456 del Código Penal, tal como quedó éste reformado por la ley promulgada el treinta de Junio de mil novecientos diez, o si el canon legal aplicable era el del artículo 85 de la Ley de Policía; que en cuanto a la condición de tratarse de una cerca agena, cuya existencia era necesaria para la de la infracción penal, fuera cual fuese el texto de ley—de los tres ya aludidos—del que se tratara para su aplicación, en el Considerando del fallo impugnado, que en otro lugar se ha transcrito, se encuentra la afirmación de que se estableció «en la audiencia», que «el acusado Manuel Cruceta hizo un boquete en una cerca del querellante»; pero, en consideración a que la falta de datos en la sentencia aludida, y la circunstancia de que ésta se

refiere, en su penúltimo Resulta, a los interrogatorios hechos por el Juez a los testigos, al querellante y al acusado, autorizan y compelen a la Suprema Corte de Justicia a examinar el acta de audiencia donde constan las declaraciones obtenidas en dichos interrogatorios; en atención a que en tales declaraciones aparece que el querellante, José Joaquín Hernández Ureña, había vendido al actual recurrente en casación, una tarea de terreno, cuya propiedad puede tener relación con la de la cerca en la cual se alegaba haber sido cometido el daño, y el fallo impugnado nada dice sobre la subsistencia o no subsistencia de tal venta, en la medida en que ello hubiera podido ser aceptado por el Juzgado *a-quo*, ni establece nada sobre la situación exacta de la cerca, que pudiera hacer inducir si ésta se hallaba o no comprendida en lo vendido; que como consecuencia de todo ello, es preciso declarar, como al efecto se declara, que la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, envía al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el asunto para su conocimiento.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Julio de mil novecientos

refiere, en su penúltimo Resulta, a los interrogatorios hechos por el Juez a los testigos, al querellante y al acusado, autorizan y compelen a la Suprema Corte de Justicia a examinar el acta de audiencia donde constan las declaraciones obtenidas en dichos interrogatorios; en atención a que en tales declaraciones aparece que el querellante, José Joaquín Hernández Ureña, había vendido al actual recurrente en casación, una tarea de terreno, cuya propiedad puede tener relación con la de la cerca en la cual se alegaba haber sido cometido el daño, y el fallo impugnado nada dice sobre la subsistencia o no subsistencia de tal venta, en la medida en que ello hubiera podido ser aceptado por el Juzgado *a-quo*, ni establece nada sobre la situación exacta de la cerca, que pudiera hacer inducir si ésta se hallaba o no comprendida en lo vendido; que como consecuencia de todo ello, es preciso declarar, como al efecto se declara, que la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, envía al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el asunto para su conocimiento.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día doce del mes de Julio de mil novecientos

treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, Lic. Juan José Sánchez, contra sentencia de la misma Corte de Apelación del mencionado Departamento de La Vega, en materia criminal, de fecha quince del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en curso, en lo que respecta a la pena impuesta al acusado Mario Rafael Francisco, de la cual es el siguiente Dispositivo: «Falla: Primero: Revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en diez y siete de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, en cuanto condena al acusado Juan Bautista Francisco a tres años de trabajos públicos, por el crimen de tentativa de homicidio en la persona del Señor Pablo Antonio Saviñón, y obrando por propia autoridad, condenar al referido acusado Juan Bautista Francisco, de generales conocidas, a un año de prisión correccional, por rebelión contra la autoridad del Alcalde Pedáneo de Arenoso, sección de la común de Villa Rivas; Segundo: Modificar la misma sentencia, en cuanto condena al menor de diez y ocho años, Señor Mario Rafael Francisco, cuyas generales constan, a diez años de prisión por homicidio perpetrado con discernimiento, en la persona del que se nombraba Joaquín Polanco, y obrando por propia autoridad, condenarlo a dos años y medio de prisión, por el crimen de homicidio voluntario, perpetrado con discernimiento, en la persona del que se nombraba Joaquín Polanco, en razón de su menor edad y después de haber apreciado circunstancias atenuantes en su favor; Tercero: Confirmar la aludida sentencia, en cuanto condena al acusado Mario Rafael Francisco al pago de una indemnización de mil pesos, en favor del Señor José María Polanco, hermano de la víctima, constituido parte civil; y Cuarto: Condenar a los acusados Juan Bautista y Mario Rafael Francisco al pago de las costas»;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veintiuno del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en curso;

Visto el Memorial presentado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, contentivo de sus medios de casación;

Visto el escrito de defensa enviado por el Lic. Rafael F. Bonnelly, abogado del condenado Mario Rafael Francisco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, 304 y 463 del Código Penal;

Considerando, que es constante en la sentencia recurrida que Mario Rafael Francisco, de edad menor de diez y ocho años entonces, domiciliado en San Francisco de Macorís, fué juzgado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y condenado en fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho como autor de homicidio voluntario perpetrado con discernimiento en la persona de Joaquín Polanco, a diez años de prisión, acogiendo en su favor el beneficio de la excusa de la menor edad; que contra esta sentencia, apeló el mencionado acusado, y fué condenado en fecha quince de Abril de mil novecientos treinta y nueve por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, a dos años y medio de prisión por su crimen cometido, «en razón de su menor edad y después de haber apreciado circunstancias atenuantes en su favor»;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, funda su recurso en la violación del artículo 67 del Código Penal y en la comisión por la Corte *a-quo* de un exceso de poder; que en apoyo de ello, dicho recurrente alega que «en modo alguno podía la Corte de La Vega, como lo hizo, descender un tercer grado en la aplicación al menor que obró con discernimiento.— Eso es excederse en sus poderes, porque los Tribunales no están autorizados a imponer a un acusado menor, la pena de encierro en una casa de corrección durante un tiempo igual a la tercera parte por lo menos y a la mitad por lo más de aquel a que hubiere podido ser condenado, si hubiera sido mayor, sino en el caso en que ese menor haya incurrido en las penas de DETENCION o RECLUSION.—Y Mario Rafael Francisco incurrió en la pena de trabajos públicos por su crimen, por lo cual los jueces estaban obligados a los términos de la Ley si aceptaban circunstancias atenuantes, como lo hicieron, a cambiar por prisión la pena de reclusión

en que hubiera incurrido el acusado, y nada más, pero no estaban autorizados a imponer la tercera parte o la mitad de esa pena de reclusión al prevenido, puesto que el crimen cometido por Mario Rafael Francisco, estaba castigado con trabajos públicos»;

Considerando, que el artículo 67 del Código Penal establece en su primera parte que «Si el Tribunal considera que ha obrado con discernimiento, las penas se pronunciarán del modo siguiente: si ha incurrido en la pena de muerte o en la de trabajos públicos, se le condenará a prisión, que sufrirá en una casa de corrección, durante veinte años a lo más, y diez a lo menos» que en el caso de Mario Rafael Francisco, la Corte de Apelación de La Vega, acogió en su favor circunstancias atenuantes; que tanto la doctrina, en su mayor parte, así como la jurisprudencia, están de acuerdo, y así lo reconoce el recurrente, que cuando concurren a la vez la excusa de la menor edad y circunstancias atenuantes, deben apreciarse en primer lugar estas últimas y después la excusa del artículo 67 del Código Penal; que la Corte de Apelación de La Vega, consideró que Mario Rafael Francisco debía ser condenado por su crimen de acuerdo con el último párrafo del artículo 340 del Código Penal o sea con trabajos públicos, sin establecer que fuera al máximun; que al acojerse circunstancias atenuantes la Corte consideró que la pena que debía imponerse al acusado era la de reclusión; que ya en este estado las cosas y en presencia de la excusa de la menor edad, la Corte redujo a la mitad la pena; que procediendo de este modo y estando frente a un menor de 18 años que obraba con discernimiento y frente a su propia declaración de que a favor del acusado existían circunstancias atenuantes, la pena que debía ser aplicada al acusado era la que le impuso la Corte;

Considerando, que además de las consideraciones que se han hecho, existen otras que justifican la buena aplicación hecha por la Corte de Apelación de La Vega de los artículos citados, ya que, a ésta le bastaba acojer circunstancias atenuantes, para llevar la pena hasta la reclusión o prisión correccional que no bajara de un año; que con mayor razón, podía hacerlo en presencia de la excusa de la menor edad, sin incurrir en la violación del artículo 67 del Código Penal;

Considerando, que la decisión atacada, ha cumplido con las disposiciones mencionadas, al condenar a Mario Rafael Francisco a dos años y medio de prisión, puesto que esto es precisamente la mitad de la pena a que pudo haber sido condenado el acusado después de acojer circunstancias atenuantes; que por consiguiente, la decisión recurrida no ha desco-

nocido ni violado, los mencionados artículos; que por el contrario, la Corte *a-quo* ha hecho una justa aplicación de la ley;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en la causa seguida al nombrado Mario Rafael Francisco, contra sentencia dictada en fecha quince del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, por esa misma Corte y cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; y *Segundo*: declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día catorce del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ignacio Vásquez, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en «El Caimito», sección rural de la común de San Francisco de Macorís, y Virgilio Mayí, de

nocido ni violado, los mencionados artículos; que por el contrario, la Corte *a-quo* ha hecho una justa aplicación de la ley;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en la causa seguida al nombrado Mario Rafael Francisco, contra sentencia dictada en fecha quince del mes de Abril de mil novecientos treinta y nueve, por esa misma Corte y cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; y *Segundo*: declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día catorce del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Ignacio Vásquez, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en «El Caimito», sección rural de la común de San Francisco de Macorís, y Virgilio Mayí, de

diez y ocho años de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en «El Caimito», sección rural de la común de San Francisco de Macorís, de cédula personal de identidad N.º 15148, Serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, de la cual es el siguiente Dispositivo: «Falla: Primero: Confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha tres del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Primero: que debe condenar y condena al acusado Ignacio Vásquez, cuyas generales constan, a la pena de ocho años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Juan de la Cruz, alias Isidor; Segundo: que debe condenar y condena al nombrado Virgilio Mayí, cuyas generales constan, a la pena de cinco años de detención, por el crimen de complicidad en el homicidio cometido por el acusado Ignacio Vásquez, habiéndolo asistido y ayudado en la ejecución de dicho crimen; variando de este modo la calificación dada por el Magistrado Juez de Instrucción, quien calificó el hecho de tentativa de homicidio; Tercero: que debe condenar y condena a los acusados Ignacio Vásquez y Virgilio Mayí, al pago solidario de la suma de un mil pesos a favor de la parte civil constituida, señor Juan de la Cruz, como justa reparación de los daños ocasionadosle por este hecho; y Cuarto: que debe condenar y condena, finalmente, a ambos acusados, al pago de las costas, tanto penales como civiles, con distracción de estas últimas a favor del Licenciado Vicente Ferrer Tavárez M., abogado, quien afirma haberlas avanzado»; Segundo: Condenar además, a los acusados, al pago de las costas de esta alzada»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha dos de Marzo del año mil novecientos treinta y nueve, en curso;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 21, 59, 60, 295 y 304, reformado, del Código Penal; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada son cons-

tantes los hechos siguientes: a), que, en fecha diez y seis de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, a las ocho de la noche, el nombrado Ignacio Vásquez dió muerte, de una puñalada en el corazón, a Juan de la Cruz (a) Isidor, hecho ocurrido en el lugar denominado «El Caimito», sección rural de la común de San Francisco de Macorís; b), que instruída la sumaria correspondiente, el nombrado Ignacio Vásquez fué enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Duarte, acusado de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan de la Cruz (a) Isidor, y el nombrado Virgilio Mayí, enviado al mismo Tribunal como autor de tentativa de homicidio en la misma persona de Juan de la Cruz (a) Isidor; c), que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del caso que le había sido enviado, conoció de él, en fechas veintiocho de Setiembre y tres de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y dictó sentencia en esta última fecha, por la cual condenó al acusado Ignacio Vásquez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan de la Cruz (a) Isidor; al acusado Virgilio Mayí, a sufrir la pena de cinco años de detención, como cómplice en dicho homicidio voluntario, y, a ambos acusados, al pago solidario de mil pesos en favor de la parte civil constituída y al pago de las costas; d), que no conformes los acusados y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte con la referida sentencia, interpusieron alzada contra élla, por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; e), que la expresada Corte de Apelación conoció del recurso de que se trata, en su audiencia pública de fecha veinticuatro de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, a las diez de la mañana; f), que como consecuencia del conocimiento de la apelación, la repetida Corte rindió, en la misma fecha, el fallo que motiva el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia;

Considerando, que este recurso lo han interpuesto en casación, los nombrados Ignacio Vásquez y Virgilio Mayí, «por no encontrarse conformes con la referida sentencia»;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que tanto en primera instancia como en la apelación, el nombrado Ignacio Vásquez estuvo convicto y confeso de haber cometido el hecho de homicidio voluntario en la persona de Juan de la Cruz (a) Isidor;

Considerando, que los artículos 295 y 304, in fine, del Código Penal dispone que: «el que voluntariamente mata a

otro, se hace reo de homicidio» y que «el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen»... «en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos»;

Considerando, que el acusado Ignacio Vásquez fué condenado por la Corte de Apelación de La Vega a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, y que, al estatuir como se ha dicho, dicha Corte hizo una exacta aplicación de la Ley»:

Considerando, que el acusado Virgilio Mayí fué declarado convicto de complicidad en el homicidio perpetrado por Ignacio Vásquez en la persona de Juan de la Cruz (a) Isidor, por la Corte de Apelación de La Vega, en virtud de una serie de presunciones graves, precisas y concordantes; y dicha Corte lo condenó a sufrir la pena de cinco años de detención;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal dispone que «a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito»... y el artículo 60 del mismo Código que «se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito: . . . . . «aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron»; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de La Vega, al comprobar a cargo de Virgilio Mayí, que éste había asistido y ayudado en la ejecución de dicho crimen al autor del mismo, y al condenarlo en la forma en que lo hizo, aplicó bien la Ley;

Considerando, que, según el artículo 1382 del Código Civil, «cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo», y que, en consecuencia, al condenar la Corte de Apelación de La Vega a los acusados Ignacio Vásquez y Virgilio Mayí a pagar la suma de mil pesos en favor de la parte civil constituída, «como justa reparación de los daños ocasionados por este hecho» (el crimen aludido), hizo también una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se evidencia que han sido cumplidas todas las prescripciones legales;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los acusados Ignacio Vásquez y Virgilio Mayí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, cuyo dispositivo ha

sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

◆ ◆ ◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día quince del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan de Jesús Henríquez, empleado de comercio y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1253, Serie 47, contra sentencia comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla: Primero*:—Desestimar, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por el Señor Juan de Jesús Henríquez en la audiencia celebrada por esta Corte el día veinte de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, tendientes a la anulación de la sentencia dictada por esta Corte el día seis de Octubre del mismo año 1938; *Segundo*:—Condenar al Señor Juan de Jesús Henríquez al pago de las

sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y *Segundo*: condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

◆ ◆ ◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día quince del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan de Jesús Henríquez, empleado de comercio y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1253, Serie 47, contra sentencia comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla: Primero*:—Desestimar, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales presentadas por el Señor Juan de Jesús Henríquez en la audiencia celebrada por esta Corte el día veinte de Octubre del año mil novecientos treinta y ocho, tendientes a la anulación de la sentencia dictada por esta Corte el día seis de Octubre del mismo año 1938; *Segundo*:—Condenar al Señor Juan de Jesús Henríquez al pago de las

costas.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Rafael F. Bonnelly y Jorge Luis Pérez, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ramón Ramírez Cués, abogado del intimado, Señor Félix A. Jiménez, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad número 611, Serie 47;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Licenciado Rafael F. Bonnelly, por sí y por el Licenciado Jorge Luis Pérez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Licenciado Ramón Ramírez Cués, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 87, 405, 407, 409 y 432 del Código de Procedimiento Civil; 648 del Código de Comercio; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, apoderada del conocimiento de un recurso de apelación intentado por el Señor Juan de Jesús Henríquez contra una sentencia dictada, en materia comercial, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho del Señor Félix A. Jiménez, falló disponiendo, entre otras cosas, autorizar al intimante a probar por testigos, en la audiencia del catorce de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas de la mañana, diversos hechos alegados por dicho intimante, y reservó a la parte entonces intimada, «la prueba contraria de los hechos alegados por el intimante» en referencia; B), que en la fecha indicada, se verificó el informativo al cual fué autorizado el intimante; C), que el veintiseis de Setiembre del citado año, el Señor Félix A. Jiménez, elevó por órgano de sus abogados, una instancia a la Corte ya mencionada, pidiendo la fijación de una audiencia para practicar el contra-informativo al cual estaba autorizado por haberle sido reservada la prueba contraria; D), que en

fecha veintisiete de Setiembre del mismo año, el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de La Vega dictó un auto, señalando la audiencia pública de dicha Corte, del cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, a las nueve horas de la mañana, «para conocer del contra-informativo solicitado»; E), que en la fecha así fijada, el Señor Félix A. Jiménez notificó al Señor Juan de Jesús Henríquez, por ministerio de alguacil, un acto en el cual expresaba lo siguiente: «que debido a urgentes atenciones de su negocio comercial, no podía asistir a la audiencia señalada por auto del Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, para la sustanciación del contra-informativo que está autorizado a practicar;—que tal contra-informativo no tendrá efecto, y que en consecuencia él no hará uso del derecho de practicar tal medida de instrucción mientras la aludida Corte, con su soberano poder de apreciación en este caso, no le acuerde una prórroga para practicarla en la forma establecida por la ley»; F), que en el mismo cinco de Octubre, el Señor Félix A. Jiménez dirigió una instancia a la Corte de Apelación varias veces mencionada, en la cual pedía fijar una nueva audiencia para la realización de su contra-informativo; G), que el seis de Octubre del año en referencia, la Corte *a-quo* dictó, en *Cámara de Deliberaciones y en atribuciones administrativas*, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: Fijar la audiencia pública que celebrará esta Corte, en atribuciones comerciales, el día jueves veinte del mes actual, a las nueve de la mañana, para conocer del contra-informativo a que tiene derecho el Señor Félix A. Jiménez, de conformidad con la sentencia de esta Corte, de fecha 30 del mes de Julio del corriente año, con motivo de la litis entre los Señores Juan de Jesús Henríquez, empleado de comercio, y Félix A. Jiménez, comerciante de esta plaza; Segundo: Reservar las costas»; H), que el día veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, las partes comparecieron ante la indicada Corte de Apelación, en audiencia pública, y los Licenciados Rafael F. Bonnelly y Jorge Luis Pérez, abogados del Señor Juan de Jesús Henríquez, leyeron a nombre de éste, las siguientes conclusiones: «De manera principal, decidir por sentencia que no habiendo Félix A. Jiménez obtenido la autorización para concurrir hoy a realizar su contra prueba, por demanda notificada a Juan de Jesús Henríquez, como era su obligación, ya que esta Corte no ha resuelto por su propia voluntad, de oficio, la concesión de esta prórroga, y no habiéndose en el caso de que la solicitud de mayor plazo para su información, la hubiera dirigido regularmente Félix A. Jiménez, pronunciándose la

sentencia que se le otorgó, en audiencia pública, lo que la hace nula, la contra prueba que pretende realizar Félix A. Jiménez, no tiene base legal, viola el derecho de la defensa de Juan de Jesús Henríquez, y no puede ser recibida en consecuencia, condenando a Félix A. Jiménez a pagar los costos del incidente, los cuales deberán declararse distraídos en provecho de los abogados infrascritos por haberlos avanzado en su totalidad»;—«De manera subsidiaria, para el caso muy improbable de que la precedente exposición no sea acogida, declarar por sentencia no recibida la contra prueba ofrecida para hoy por Félix A. Jiménez, en razón de no haber sido solicitada semejante prórroga con motivos atendibles en la audiencia del 14 de Setiembre de 1938 fijada por este Tribunal de Apelación para el informativo, ni haber sido discutida contradictoriamente por citación al intimante originario, retractando en consecuencia vuestro fallo del seis de Octubre del año 1938, condenando también en este caso a Félix A. Jiménez al pago de los costos del incidente, distrayéndolos en provecho de los abogados infrascritos quienes los han avanzado en totalidad»; I), que en la misma audiencia, los abogados del Señor Félix A. Jiménez concluyeron oralmente, solicitando un plazo para replicar; J), que la Corte concedió a las partes plazos para replicar y contrarreplicar, y dichas partes depositaron, oportunamente, sus respectivos escritos de réplica y contrarréplica; K), que en su réplica, el Señor Félix A. Jiménez presentó, por órgano de sus abogados, conclusiones tendientes al rechazo de las conclusiones del intimante que habían sido notificadas a los abogados del intimado; L), que en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo ha quedado transcrito en otra parte del presente fallo;

Considerando, que en el recurso del cual se conoce se alega, como medios del mismo, la «violación de los artículos 87, 116, 404, 405, 406, 407, 409, 432, 256, 279 del Código de Proc. Civil, 648 del Código de Comercio», y «del derecho de la defensa»;

Considerando, que la parte intimada opone en primer término, al recurso del intimante, un fin de inadmisión fundado en la falta de interés de dicho intimante en sus pretensiones, por haberle notificado el intimado, en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por ministerio de alguacil, un acto por el cual renuncia al contra-informativo a cuya realización fué autorizado, y declara que «tampoco hará uso de la sentencia de la misma Corte» (de la Corte de

Apelación de La Vega) «de fecha cuatro del cursante mes de Noviembre, año actual, que rechaza la demanda incidental del requerido del veinte de Octubre de este mismo año, tendiente a que no se sustanciara el referido contra-informativo; renunciando, en consecuencia, mi requeriente, a las ventajas que le acuerda esta última sentencia, y especialmente, a la adjudicación de las costas a cargo del Señor Juan de Jesús Henríquez, quien, por virtud de esta renuncia, no tendrá que pagarlas; bajo la más absoluta reserva de derechos»; pero,

Considerando, que en el acto al cual se refiere el intimado, éste, de conformidad con los términos del mismo, renuncia «a las ventajas que le acuerda esta última sentencia» (la impugnada ahora en casación), «i especialmente, a la adjudicación de las costas a cargo del Señor Juan de Jesús Henríquez, quien, por virtud de esta renuncia, no tendrá que pagarlas»; más, no ofrece pagar las costas de la parte a quien se dirijía la notificación, la que termina con la frase «bajo la más absoluta reserva», cuyo alcance no podía prever dicha parte; que en semejantes condiciones, es imposible aceptar que ésta última hubiera obtenido, como resultado del acto que le fué notificado, todo cuanto perseguía con sus conclusiones ante la Corte *a-quo*, las cuales incluían el pedimento de que fuera condenado, el Señor «Félix A. Jiménez a pagar los costos del incidente», con distracción en favor de los abogados del Señor Juan de Jesús Henríquez, quienes afirmaban «haberlos avanzado en su totalidad»; que por todo ello, el interés del intimante ha persistido, y el fin de inadmisión que se le opone, en el que se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la violación, alegada por el intimante, de los artículos 87, 405, 407, 409 y 432, del Código de Procedimiento Civil; del 648 del Código de Comercio y del derecho de la defensa, todo lo cual puede ser reunido en un solo medio, por la relación que tienen entre sí, para el presente caso, dichos textos legales, y por la forma en que lo concierne a ellos es desenvuelto en el memorial de casación: que según el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, «las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la ley ordena sean secretas»; que el artículo 648 del Código de Comercio dispone que «las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio se instuirán y juzgarán en la Suprema Corte de Justicia» (hoy en las Cortes de Apelación) «como apelaciones de sentencias dictadas en materia sumaria», y que al haberse tratado, en el presente caso, de una apelación de una sentencia dictada en materia comercial, en la cual apelación surgió el incidente que motivó el fallo ahora impugnado, dicho

texto legal era aplicable; que el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil indica que «las materias sumarias se juzgarán en la audiencia del tribunal»; que el artículo 407 prescribe, respecto de las materias sumarias, que «si hubiere lugar a información, la sentencia que la ordene contendrá los hechos, sin que sea menester articularlos previamente, y señalará el día y la hora en que los testigos hayan de ser oídos en la audiencia del tribunal»; que el artículo 409 del Código últimamente mencionado, expresa, acerca, también de las informaciones testimoniales en materia sumaria, que «si una de las partes pidiere prórroga, el incidente se juzgará en el acto»; que el artículo 432 del mismo Código de Procedimiento Civil dice que «si el tribunal» (que conozca de una materia comercial) «ordenare la prueba testimonial, ésta se practicará del modo indicado para los informativos sumarios»; que en presencia de cuanto queda expuesto, es forzoso admitir que, al haber estado ligadas las partes por una apelación interpuesta, por una de ellas, contra una sentencia dictada en materia comercial, la Corte *a-quo* no podía acoger, como lo hizo, una instancia de prórroga de plazo para practicar el contra-informativo que deseaba el actual intimado, si dicha instancia no había sido notificada a la otra parte ni ésta se encontraba presente; que tampoco podía, la Corte de Apelación de La Vega, acoger la instancia en referencia, por una decisión dictada «en Cámara de liberaciones» y «en atribuciones administrativas», como lo hizo en fecha seis de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, y no en audiencia pública, para la cual hubieran sido citadas las partes, pues con todo ello violaba los textos legales ya indicados, y el derecho de defensa del actual intimante; que consecuentemente, el fallo ahora impugnado, al haber rechazado las conclusiones del Señor Juan de Jesús Henríquez, tendientes a que se declarara nulo lo que, según queda establecido, había sido hecho en violación de los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código de Comercio mencionados, y al haber decidido todo lo contrario, con ello incurrió, a su vez, en las mismas violaciones ya indicadas; que por lo tanto, procede acoger los alegatos del intimante que se ha venido estudiando más arriba, sin que sea necesario estudiar sus otras impugnaciones;

Por tales motivos: *Primero*, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, para su conocimiento; *Segundo*, condena a la parte intimada al pago de las

costas, y ordena la distracción de las del intimante, en favor de los abogados de este último, Licenciados Rafael F. Bonnely y Jorge Luis Pérez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día quince del mes de Julio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Torres, mayor de edad, casado, empleado de la Compañía Agrícola Dominicana, domiciliado en Quinigua, Sección de la Común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y ocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte, en fecha veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y nueve;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

costas, y ordena la distracción de las del intimante, en favor de los abogados de este último, Licenciados Rafael F. Bonnely y Jorge Luis Pérez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día quince del mes de Julio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Torres, mayor de edad, casado, empleado de la Compañía Agrícola Dominicana, domiciliado en Quinigua, Sección de la Común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y ocho de Abril del año mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte, en fecha veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y nueve;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso, constan los hechos siguientes: a), que previas la querrela correspondiente presentada a la autoridad competente y la tentativa infructuosa de conciliación, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Juan Torres, inculpado del delito de no cumplir respecto de sus hijos menores José Ramón y José Rafael, ambos de veinte días de edad, que tiene procreados con la Señora Mercedes Vásquez, los deberes que impone a los padres la Ley N° 1051; b), que dicho Juzgado, por sentencia de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, condenó al inculpado Torres a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas «por su delito de violación de la Ley N° 1051, en perjuicio de dos menores que tiene procreados con la Señora Mercedes Vásquez», y fijó en tres pesos mensuales la pensión alimenticia que el condenado debía pasar a dichos menores; c), que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el condenado Juan Torres; d), que en fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y nueve, la Corte de Apelación de La Vega conoció de dicho recurso de alzada, y el día diez y ocho del mismo mes dictó sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla*:—1° que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco de Febrero del año en curso, y en consecuencia: a) debe declarar y declara culpable al prevenido Juan Torres, de generales expresadas, del delito de violación de la Ley N° 1051, por considerarlo padre de los menores José Ramón y José Rafael, procreados con la Señora Mercedes Vásquez; b) debe condenar y condena a dicho prevenido Juan Torres, a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Santiago, por su delito de violación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 1051, en perjuicio de los menores José Ramón y José Rafael, procreados con la mencionada Señora Mercedes Vásquez; 2° debe condenar y condena a dicho prevenido Juan Torres, al pago de las costas de ambas instancias; y 3° debe fijar y fija en la suma de tres pesos moneda nacional, la pensión alimenticia que dicho prevenido deberá suministrar mensualmente a los aludidos menores, para liberarse de la pena impuesta»;

Considerando, que contra la supradicha sentencia inter-

puso recurso de casación el inculpado Juan Torres, quien lo funda en no encontrarse conforme con la misma y en los «demás motivos que serán expuestos en el memorial de casación que depositará su abogado en la Suprema Corte de Justicia oportunamente» lo que no ha hecho en momento alguno;

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales;

Considerando, que es constante en la sentencia recurrida, que el prevenido Juan Torres fué reconocido culpable de no cumplir con sus deberes de padre arriba indicadas, para con sus hijos menores José Ramón y José Rafael, procreados con la Señora Mercedes Vásquez;

Considerando, que según el artículo primero de la Ley N° 1051, «El padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios que puedan disponer los padres»; que de acuerdo con el artículo 2° de la misma Ley, «El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional»;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; que la pena impuesta al prevenido Juan Torres es la fijada por la ley para el delito del cual fué reconocido culpable por los Jueces del fondo, y en consecuencia el presente recurso debe ser rechazado, por haberse hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Torres, de generales ya expresadas, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve, confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Rafael E. Folch y Juan B. Folch, agricultores, domiciliados y residentes en Navas, jurisdicción de la común de Luperón, provincia de Puerto Plata, portadores de las cédulas personales de identidad números 2796 y 3047, Serie 37, respectivamente; por el Señor Gerald N. Hart, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 8526, Serie 37, y por el Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado, también domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 8459, Serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla:— Primero:— Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los señores Gerard N. Hart, Licenciado M. Justiniano Martínez, Juan B. Folch y Rafael E. Folch, contra sentencia pronunciada contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, el día diez y nueve de marzo del año en curso, que ordena la distracción, en favor del señor Luigi Revello, de la Hacienda Rosa María, situada en Navas, común de Luperón, provincia de

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Rafael E. Folch y Juan B. Folch, agricultores, domiciliados y residentes en Navas, jurisdicción de la común de Luperón, provincia de Puerto Plata, portadores de las cédulas personales de identidad números 2796 y 3047, Serie 37, respectivamente; por el Señor Gerald N. Hart, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 8526, Serie 37, y por el Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado, también domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal número 8459, Serie 37, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla:— Primero:— Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los señores Gerard N. Hart, Licenciado M. Justiniano Martínez, Juan B. Folch y Rafael E. Folch, contra sentencia pronunciada contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, el día diez y nueve de marzo del año en curso, que ordena la distracción, en favor del señor Luigi Revello, de la Hacienda Rosa María, situada en Navas, común de Luperón, provincia de

Puerto Plata, limitada al Norte, con el camino real de El Mamey; al Este, con la sucesión González, al Oeste, con la línea divisoria de los terrenos de Navas y Marmolejos, y al Sur, con varios condueños del sitio de El Mamey, y que pronuncia la resolución del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Luigi Revello y el señor Rafael E. Folch el día doce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, relativo al mismo inmueble, Y EN CONSECUENCIA, debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: que debe rechazar y rechaza las conclusiones adicionales de los apelantes, formuladas en escritos de réplica por no ser procedentes; y Tercero: que debe condenar y condena a los apelantes, señores Rafael E. Folch, Juan B. Folch, Gerard N. Hart y Lic. M. Justiniano Martínez, en las costas de esta alzada. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados M. Justiniano Martínez y R. A. Jorge Rivas, abogados de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Federico C. Alvarez y Leopoldo Reyes hijo, abogados de los intimados, Señor Luigi Revello, rentista, domiciliado en la ciudad de Nápoles, Italia; la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada legalmente a fijar su domicilio en el territorio de la República Dominicana, y la Divanna, Grisolfá & Co., C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliadas, ambas compañías, en la ciudad de Puerto Plata, y representadas por su liquidador común, Licenciado Carlos Grisolfá Poloney, abogado del mismo domicilio, de cédula personal de identidad número 3564, Serie 37;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico C. Alvarez, por sí y por el Licenciado Leopoldo Reyes hijo, abogados de las partes intimadas, en su escrito de defensa, ampliación y conclusiones;

Visto el Memorial de réplicas y ampliaciones enviado por los Licenciados M. Justino Martínez y R. A. Jorge Rivas, abogados de los intimantes;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos

11, 1134, 1165, 1181, 1315 y 1582 a 1593 del Código Civil; 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 42 del Código de Comercio; 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro, el Señor Juan N. Folch, padre de los intimantes Juan B. Folch y Rafael E. Folch, consintió en favor de la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., una hipoteca sobre la hacienda Rosa María, propiedad del primero, para garantizar el pago de la suma de *quince mil pesos oro*, que debía ser hecho, sin intereses, en sumas parciales del siguiente modo: *dos mil pesos*, el primero de Marzo de mil novecientos veinticinco; *cinco mil pesos*, el primero de Marzo de mil novecientos veintiseis; y *ocho mil pesos*, el primero de Marzo de mil novecientos veintisiete; B), que en dicho acto hipotecario quedó refundida, por convenio expreso de las partes, una hipoteca consentida por el mismo Señor Juan N. Folch, también en favor de la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos quince, inscrita en la Conservaduría de Hipotecas de Puerto Plata bajo el número nueve (9), folios 77 al 78 del libro letra D., haciéndose en favor del Señor Antonio Torres, por la suma de cinco mil quinientos cincuenta pesos, tal refusión; C), que en el mencionado acto hipotecario, del veintinueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro, se convino en que si el Señor Juan N. Folch dejaba de hacer uno de los pagos dichos, en las fechas que les fueron señaladas, según queda expresado, cualquiera de los acreedores hipotecarios ya indicados podría exigir inmediatamente el pago total de su acreencia y ejecutar el inmueble; D), que en virtud de la cláusula últimamente aludida, la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., procedió a la ejecución en ella prevista, y el inmueble hipotecado le fué adjudicado, en pública subasta, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, debidamente transcrita en los libros de la Conservaduría de Hipotecas de Puerto Plata; E), que en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticinco, la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., persiguiendo de la ejecución, formalizó un convenio verbal existente entre dicha compañía y el Señor Antonio Torres, coacreador hipotecario, y reconoció a éste último, por acto notarial, «un derecho de propiedad hasta la concurrencia de la cuarta parte de la finca Rosa María», «conviniendo en que todo beneficio que dicha propiedad produzca, será inmediata-

mente liquidado y repartido entre las partes contratantes, proporcionalmente a sus respectivos derechos de propiedad», según expresa el fallo impugnado; F), que en fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., y el Señor Antonio Torres, celebraron con el Señor Juan N. Folch un contrato que contiene las siguientes cláusulas: «1°. Los Srs. Divanna Grisolfá & Co. Inc., y don Antonio Torres, copropietarios de la Hacienda «Rosa María» en virtud de la adjudicación por venta en pública subasta en la sala del Tribunal el día 13 de Octubre del 1925, dan la administración de dicha Hacienda, al Señor Juan N. Folch, durante un período de seis meses a partir de la fecha quedando a opción de los copropietarios la rescisión o continuación de esta cláusula y quedando en libertad de nombrar cualquiera otra persona para que administre la mencionada hacienda «Rosa María».—2°. En caso de que en el plazo de seis meses a partir de la fecha, los copropietarios creyesen conveniente a sus intereses, nombrar un Administrador según lo previsto en la cláusula anterior, dicho Administrador estará obligado a rendir un informe de las operaciones de la Hacienda «Rosa María» tanto a los copropietarios como al Sr. Folch a quien se le concede esta gracia.—3°. Durante los seis meses de la Administración del Sr. Folch éste hará todos los gastos de la Administración y todos los productos, menos dichos gastos, deberán ser entregados a los Srs. Divanna, Grisolfá & Co., Inc. quienes pagarán la parte proporcional que le corresponde a don Antonio Torres como copropietario.—4°. El Sr. Juan N. Folch, como Administrador o quien lo sucediere en virtud de la cláusula 1ª una vez que hayan hecho entrega de las cosechas de la «Hacienda Rosa María» y esas cosechas hayan alcanzado a cubrir la suma de \$20.550, mas los gastos del procedimiento de embargo, los copropietarios, Srs. Divanna, Grisolfá & Co., Inc., y don Antonio Torres se comprometen a ceder todos sus derechos de propiedad, en favor de dicho Señor Juan N. Folch.—5°. Los Señores Divanna, Grisolfá & Co., Inc., como copropietarios se acuerdan el derecho de hipotecar la hacienda «Rosa María», de la fecha hasta dos años, contaderos desde hoy.—6°. El Sr. Antonio Torres, copropietario, se acuerda el derecho de vender o hipotecar su parte y no lo hará antes del mes de Julio de mil novecientos veintiseis.—7°. Los copropietarios conceden al Señor Juan N. Folch la preferencia en caso de que se presentare comprador»; G), que en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veintisiete, el Señor Antonio Torres traspasó a la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., todos sus derechos en la finca Rosa Ma-

ría; H), que en fecha diez de Marzo de mil novecientos veintiocho, quedó constituida la Sociedad Divanna, Grisolfá & Co., C. por A., bajo las leyes de la República, y dicha sociedad se hizo cargo de todos los negocios de la Divanna, Grisolfá & Co., Inc.; I), que las relaciones entre el Señor Juan N. Folch y la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., continuaron con la Divanna, Grisolfá & Co., C. por A., en la misma forma que con aquella, «como la misma sociedad»; J), que al morir, en el año mil novecientos treinta y dos, el Señor Juan N. Folch, sus hijos Juan B. Folch y Rafael E. Folch, continuaron en la misma forma y condiciones «las relaciones de administración y negocios» sostenidas «por su padre con Divanna, Grisolfá & Co., C. por A.»; K), que en fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres, la Divanna, Grisolfá & Co., C. por A., otorgó, en favor del Señor Luigi Revello, una hipoteca sobre varias propiedades, entre las cuales fué comprendida la finca Rosa María, para garantía, y seguridad de un crédito de *treinta y un mil, cuatrocientos setenta pesos, noventa y cinco centavos* (\$31,470,95), y de intereses a razón de ocho por ciento anual, la cual hipoteca fué debidamente inscrita; L), que en fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y tres, los Señores Juan B. Folch y Rafael E. Folch concertaron con la Divanna, Grisolfá & Co., C. por A., y firmaron, un contrato por el cual compraban a ésta última la finca Rosa María, por la suma de *diez y siete mil quinientos pesos* (\$17,500,00), pagaderos en cinco años con abonos parciales, e intereses a razón de *cinco por ciento* anual, el cual contrato quedaba sujeto a la aprobación del acreedor hipotecario Señor Luigi Revello, quien no le dió, luego, tal aprobación, y por ello lo dejó sin efecto; M), que en fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, la Divanna, Grisolfá & Co., C. por A., hizo en favor del Señor Luigi Revello una dación en pago que comprendía varios inmuebles de su propiedad, entre ellos la finca Rosa María, por acto que fué regularmente transcrito; N), que en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, los Señores Luigi Revello y Rafael E. Folch celebraron un contrato por el cual el primero daba al segundo, en arrendamiento, la finca Rosa María adquirida por aquel; Ñ), que en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, por sentencia, en defecto, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, los hermanos Rafael E. Folch y Juan B. Folch fueron condenados a pagar al Señor Gerald N. Hart la suma de *siete mil, trescientos treinta y un pesos, cincuenta y tres centavos oro* (\$7,331.53), «por la deuda original de *dos mil quinientos pe-*

«*sos oro*, de Juan N. Folch, más los intereses de quince años próximamente, y las costas distraídas» en favor «del abogado M. Justiniano Martínez»; O), que los Señores Gerald N. Hart y Licenciado M. Justiniano Martínez embargaron la finca Rosa María, en contra de los hermanos Folch, como ejecución de la sentencia últimamente indicada; P), que en fecha veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el Señor Luigi Revello demandó a los Señores Gerald N. Hart y Licenciado M. Justiniano Martínez, en distracción de la finca Rosa María por éstos embargada; y en fecha veintitrés del mismo mes de Octubre, el indicado Señor Luigi Revello emplazó a los Señores Juan B. Folch y Rafael E. Folch, poniéndolos en causa, para que oyeran declarar la distracción pedida por el primero, así como la cancelación del embargo y, si a ello se oponían, se oyesen condenar al pago de las costas; Q), que en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, la Divanna, Grisolí & Co., C. por A. y la Divanna, Grisolí & Co., Inc., notificaron a los abogados de todas las partes en causa, en la demanda en distracción supradicha, un acto de intervención en esta última, con sus conclusiones, y adhiriéndose a las del demandante en distracción, Señor Luigi Revello» R), que en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, los Señores Rafael E. Folch y Juan B. Folch emplazaron al Señor Luigi Revello, a la Divanna, Grisolí & Co., Inc. y a la Divanna, Grisolí & Co., C. por A., para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines de una demanda en reivindicación de propiedad de la finca Rosa María, intentada por dichos hermanos Folch; S), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, a pedimento de los Señores Folch, presentado en audiencia, al cual se adhirieron las demás partes, una sentencia por la cual ordenó la unión de los procedimientos concernientes a todas las demandas arriba mencionadas, por conexidad entre las mismas; T), que, después de llenados los procedimientos legales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: «1.— que debemos admitir y admitimos la intervención de los señores Divanna, Grisolí & Co., C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad de Puerto Plata, representada por su Presidente el señor Juan Grisolí, italiano, comerciante, del mismo domicilio, y los señores Divanna, Grisolí & Co., Inc., compañía comercial en

liquidación, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, autorizada a fijar su domicilio en la República, con su domicilio real en esta ciudad de Puerto Plata, representada por su liquidador el señor Carlos Grisolfá Poloney, en la demanda en distracción de embargo inmobiliario pendiente entre los señores Luigi Revello y los señores Gerard N. Hart y Licdo. M. Justiniano Martínez, embargantes, y Juan B. Folch y Rafael E. Folch, como embargados, por considerarla útil, necesaria y bien fundada; 2.— que debemos ordenar y ordenamos la distracción pedida por el señor Luigi Revello, italiano, representado por su apoderado especial el señor Antonio Oliva, italiano, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, de la Hacienda Rosa María, situada en Navas, sección rural de la común de Luperón, provincia de Puerto Plata, indebidamente embargada por los señores Gerard N. Hart y Licenciado M. Justiniano Martínez, según acta de embargo levantada por el alguacil de estrados, señor Arturo Castellanos, el día cinco del mes de agosto del año mil novecientos treinta y siete, y en consecuencia ordenamos también sea cancelado el embargo de dicho inmueble en los registros de la Conservaduría de Hipotecas de la ciudad de Puerto Plata, en que ha sido transcrito, y se haga mención de nuestra sentencia al margen de los actos y actas del procedimiento de embargo; 3.— que debemos condenar y condenamos a los señores Juan B. Folch y Rafael E. Folch a entregar inmediatamente a su verdadero propietario, señor Luigi Revello, el inmueble descrito, denominado Hacienda Rosa María, situado en Navas, común de Luperón, provincia de Puerto Plata por considerar que después de ejercer la acción en reivindicación el señor Rafael E. Folch, ha manifestado su negativa irrevocable de cumplir las obligaciones que ponía a su cargo el aludido contrato de arrendamiento, y por tanto, declaramos resuelto el mismo contrato que es de fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; 4.— que debemos rechazar como rechazamos las conclusiones presentadas por los señores Juan B. Folch, Rafael E. Folch, Gerard N. Hart y Licenciado M. Justiniano Martínez, en las diferentes calidades que figuran en la presente litis, por considerar improcedentes y mal fundados los alegatos invocados por ellos de simulación, fraude y reclamación de valores, sobre los actos mencionados y únicos que establecen los derechos de propiedad de la Hacienda Rosa María, situada en Navas, común de Luperón, provincia de Puerto Plata, en provecho del señor Luigi Revello, y por consecuencia de la Divanna, Grisolfá & Co., Inc. y de la Divanna, Gri-

solía & Co., C. por A.; 5.— que debemos condenar y condenamos a los señores Juan B. Folch, Rafael E. Folch, Gerard N. Hart y Licenciado M. Justiniano Martínez, al pago de las costas originadas por el señor Luigi Revello, como por la Divanna, Grisolfá & Co., Inc., y la Divanna, Grisolfá & Co., C. por A., por haber sucumbido en todas sus pretensiones en la presente litis»; U), que en fecha siete de Abril de mil novecientos treinta y ocho, los Señores Licenciado M. Justiniano Martínez y Gerard N. Hart hicieron notificar, a las demás partes en causa, su apelación contra el preindicado fallo, y las emplazaron para el conocimiento de dicho recurso; y en la misma fecha, también apelaron contra dicha decisión los Señores Rafael E. Folch y Juan B. Folch, mediante los emplazamientos correspondientes; V), que en fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del caso, dictó una sentencia por la cual ordenó la unión, por causa de conexidad, de las dos demandas en apelación que quedan indicadas; sobreseyó, para los fines de tal unión el conocimiento del asunto, y reservó las costas; W), que dicho conocimiento se efectuó en la audiencia pública de la mencionada Corte, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, en la cual fueron presentadas las conclusiones que figuran en la sentencia ahora impugnada; X), que, previo dictamen del Ministerio Público, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que los intimantes invocan en su recurso los siguientes medios: «*Primer medio*: (Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en varios aspectos», «*Segundo medio*: (Violación der Art. 1315 del Código Civil, por desconocimiento evidente de los principios y reglas concernientes a la materia de la prueba, y por desnaturalización de hechos esenciales de la causa)»; «*Tercer medio*: (Violación de los Arts. 42 reformado del Código de Comercio, combinado con el 1315 del Código Civil)»; «*Cuarto medio*: (Violación de los arts. 1134, 1315 y 1582 y ss. del Código Civil)»; «*Quinto medio*: (Violación del art. 1165 del del Código Civil, combinado con el art. 480, apartados 3º y 4º del Código de Procedimiento Civil)»; y «*Sexto medio*: (Violación de los arts. 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas y 1165 del Código Civil, por lo que concierne en interés de los embargantes Lic. M. Justiniano Martínez y Gerald N. Hart)»;

Considerando, que en el segundo medio, el cual estima la

Suprema Corte de Justicia, debe ser examinado en primer término, por su alcance con respecto a los otros: que los intimantes alegan, en esta parte de su recurso, que la Corte *a-quo* incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, «por desconocimiento evidente de los principios y reglas concernientes a la materia de la prueba, y por desnaturalización de hechos esenciales de la causa»; pero,

Considerando, en cuanto a la pretendida desnaturalización de los hechos de la causa: 1º, que respecto de la adjudicación de la finca Rosa María, pronunciada en favor de la Divanna, Grisolia & Co., Inc., por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y sobre el alegato, de los intimantes, de que en ello había habido simulación, la sentencia impugnada presenta, clara y suficientemente, en su considerando tercero, las razones por las cuales dicha adjudicación, que fué el resultado de un procedimiento regular de embargo inmobiliario, no podía ser tachada de simulada; y en tales consideraciones, que son las que se refieren al punto aludido, no existe desnaturalización alguna, y sí una correcta y soberana apreciación de los hechos; 2º, que la circunstancia de alegar los intimantes que el contrato intervenido, en fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, entre la Divanna, Grisolia & Co., Inc., y el finado Señor Juan N. Folch, y tomado en consideración en el fallo impugnado, fué desnaturalizado por este último, conduce a la Suprema Corte de Justicia a examinar dicho acto; que en los términos de éste se encuentra evidenciado: a), el reconocimiento expreso del derecho de propiedad en favor de la Divanna, Grisolia & Co., Inc., y del Señor Antonio Torres sobre la hacienda Rosa María, adquirido en virtud de la adjudicación pronunciada el trece de Octubre de mil novecientos veinticinco; b), la subsistencia de ese derecho de propiedad, después de firmado el contrato, pues sin ello no hubiera tenido calidad la compañía y el Señor Torres, para dar al Señor Juan N. Folch la administración de dicha finca; para limitar a seis meses tal administración; para reservarse la facultad, que se reservaron, de retirar al último la administración en referencia; para comprometerse a ceder al Señor Folch «todos sus derechos de propiedad», cuando las «cosechas hayan alcanzado a cubrir la suma de \$20,550, más los gastos del procedimiento de embargo»; para comprometerse a no vender ni hipotecar la finca durante cierto plazo, ni para otorgar al citado Señor Folch, como le otorgaron en el acto del cual se trata, «la preferencia en caso de que se presentare comprador»; c), que la cesión de «todos sus derechos de propiedad», sólo la

prometieron la compañía y el Señor Torres, en favor del Señor Folch, para cuando se hubiera cumplido la *condición* de que las cosechas alcanzaran a cubrir la suma de veinte mil quinientos cincuenta pesos, «más los gastos del procedimiento de embargo», lo que ponía, implícitamente, a cargo de dicho Señor Folch y de sus herederos, el hacer la prueba, que no aparece hecha, de que se había cumplido íntegramente tal condición *suspensiva* (cumplimiento ya imposible, por la acción de los intimantes), y de que por ello debiera surtir efecto la obligación de ceder, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1181 del Código Civil, y por el artículo 1315 del mismo Código; d), que como consecuencia de todo lo expresado, la Corte *a-quo* no desnaturalizó el contrato aludido y sólo hizo uso de su poder de interpretación de cláusulas que lo necesitaban, y de su facultad de apreciar los hechos de la causa, derivando de ellos las consecuencias legítimas, al reconocer en favor de la Divanna, Grisolí & Co., Inc., y de sus causa-habientes, la subsistencia del derecho de propiedad sobre la hacienda Rosa María, y al atribuirles, consecuencialmente, «los productos de las cosechas», que pertenecen al dueño;

Considerando, que aún cuando hubiera habido un error de derecho en la sentencia impugnada, al calificar de «promesa unilateral de venta», no aceptada por la otra parte, por medio del compromiso de comprar, la *condicional* obligación de ceder, contraída por la Divanna, Grisolí & Co., Inc., y el Señor Antonio Torres, tal error no cambiaría la naturaleza de los derechos reconocidos a los mismos y sus causa-habientes, ni, por lo tanto, dejaría sin justificación el dispositivo del fallo, al cual le basta, para su correcta fundamentación en este aspecto del asunto, cuanto queda expresado, cuyos elementos están contenidos en los términos del mismo fallo;

Considerando, que la lectura de las cartas dirigidas por la compañía, varias veces aludida, al Señor Juan N. Folch, cuya presentación se alega haber sido hecha a la Corte *a-quo*, y que ahora son sometidas a la Suprema Corte de Justicia por los intimantes, como pretendida prueba de la desnaturalización invocada, no hace intervenir, en el caso, ningún elemento que varíe la naturaleza de los derechos de los intimados, y al contrario, confirman el criterio que queda sentado, dejando inexistente la desnaturalización alegada;

Considerando, que habiendo salido del patrimonio del Señor Juan N. Folch, y no habiendo vuelto a entrar en el mismo, la propiedad de la hacienda Rosa María, los acreedores de los herederos de dicho Señor Juan N. Folch no tenían

derecho alguno para embargar, contra los mencionados herederos (Rafael E. Folch y Juan B. Folch) la hacienda en referencia, perteneciente a terceras personas; que, en consecuencia, la aceptación de la demanda en distracción interpuesta por el Señor Luigi Revello, estaba y está justificada, como también lo están la aceptación de la intervención de las compañías intimadas, y el rechazamiento de la demanda en reivindicación intentada por los hermanos Folch;

Considerando, respecto de la violación del artículo 1315 del Código Civil y del pretendido desconocimiento de las reglas de la prueba: que ello se refiere a hechos posteriores a los que quedan indicados, que no modifican estos últimos; y habiéndose comprobado la existencia de los que bastaban para la fundamentación de la sentencia impugnada, es decir, la existencia del fallo de adjudicación en pública subasta, oportunamente transcrito, que despojó definitivamente al Señor Juan N. Folch de la propiedad de la finca Rosa María, y el nó reingreso de tal propiedad en el patrimonio de dicho Señor Folch ni en el de sus herederos, los intimantes no tienen calidad ni interés para alegar que tales hechos posteriores, sin trascendencia sobre su situación jurídica, hubieran sido, o nó, probados ante los Jueces del fondo; que como consecuencia de lo que queda dicho sobre esta parte del segundo medio y de lo que más arriba se expresa sobre la invocada desnaturalización de hechos, tal segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en varios aspectos: 1º, que no habiendo presentado los intimantes, ante la Corte *a-quo*, conclusión alguna que atacara la existencia legal de la Divanna, Grisolia & Co., Inc., como persona jurídica, la sentencia impugnada no tenía que dar motivo alguno sobre este punto, máxime cuando los intimantes alegaban, precisamente, haber celebrado, su causante Juan N. Folch, un contrato con dicha compañía, en el cual pretendían las mencionados intimantes, fundamentar sus pretensiones; 2º, que los motivos de derecho expresos o suplidos por la Suprema Corte de Justicia, que justifican la decisión de la Corte *a-quo*, según lo que ha quedado sentado al examinar el segundo medio del recurso, dejan contestadas las conclusiones de los intimantes ante la jurisdicción de apelación, en todos los puntos en los cuales dichos intimantes tenían interés; que al estar en causa la Divanna, Grisolia & Co., Inc., y reconocer ésta los derechos por ella aportados a la Divanna, Grisolia & Co., C. por A., y transmitidos, por ésta última, al

Señor Luigi Revello, la calidad de dicho Señor Revello y sus derechos, frente a los intimantes, eran inatacables por éstos últimos, los cuales carecen de calidad e interés para oponerle sus pretensiones frente a un título—el de Revello—debidamente transcrito; que por ello, aún cuando el Señor Juan B. Folch no fuera firmante del contrato de arrendamiento intervenido en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, entre el Señor Luigi Revello y el Señor Rafael E. Folch (circunstancia alegada por los intimantes), ello no hacía adquirir título alguno a dicho Señor Juan B. Folch, ni menoscababa los derechos del Señor Revello, que no estaban fundados en tal contrato de arrendamiento, sino en títulos anteriores, oponibles al Señor Juan B. Folch, lo mismo que a los demás intimantes; que por todo lo expuesto, los motivos superabundantes que haya podido dar la Corte *a-quo* para su fallo, no necesitan ser examinados, y el primer medio, concerniente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del tercer medio del recurso, concerniente a la pretendida violación del artículo 42, reformado, del Código de Comercio, combinado con el 1315 del Código Civil: que acerca de «la constitución legal que debía hacer la Divanna, Grisolí & Co., Inc., para poder tener existencia legal y contratar válidamente», lo cual es suscitado por primera vez en casación, por parte de los intimantes, ya se ha expresado, en el examen del primer medio, que sobre este punto nada alegaron, ante la Corte *a-quo*, dichos intimantes, lo que hace irrecible su actual pretensión; que aún cuando se tratara de formalidades concernientes al orden público, tales formalidades sólo se refieren a las compañías de comercio que se constituyan en el país, y no una compañía organizada de acuerdo con leyes extranjeras y autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana, de conformidad con el artículo 11 del Código Civil, calidad con la cual aparece la Divanna, Grisolí & Co., Inc., en la causa; que al no haber sido impugnada ante los Jueces del fondo su calidad de persona jurídica, dicha institución comercial no tenía que presentar prueba alguna sobre ello; que en cuanto «a la transformación estatutaria» de tal compañía en la Divanna & Co., C. por A., a lo cual también se refiere este medio, y a la alegada falta de publicidad de dicha hipotética transformación, los intimantes carecen de interés en alegar lo que no les afecta, ya que se trata de hechos posteriores a la salida definitiva, del patrimonio del Señor Juan N. Folch, de la hacienda Rosa María, y ya que la intervención y las conclusio-

nes de la Divanna, Grisolia & Co., Inc., cuyos derechos subsistirían cuando los de sus causa-habientes no hubieran nacido, cubrirían, sobre esto, la hipotética irregularidad de la situación de tales causa-habientes; que por todo lo expuesto, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del cuarto medio, en el cual se alega la violación de los artículos 1134, 1315, 1582, y siguientes, del Código Civil: que las razones expuestas en el presente fallo, al examinar los medios anteriores, dejan sin fundamento alguno lo que en éste se pretende, ya que la verdadera naturaleza del contrato del once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, tal como ha quedado reconocida, establece lo que fué convenido por las partes en aquella época, lo cual fué respetado, en realidad, por la sentencia impugnada (art. 1134); que cuanto tenía que ser probado lo fué (art. 1315); que en el contrato en referencia no existían los elementos necesarios para caracterizar la venta que pretenden los intimantes haber sido hecha al finado Señor Juan N. Folch (artículos 1582 y siguientes); que, en consecuencia, dicho cuarto medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual se pretende que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 1165 del Código Civil, combinado con el artículo 480, párrafos 3º y 4º, del Código de Procedimiento Civil: que los intimantes alegan que el primero de dichos textos legales fué violado, tanto por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuanto por la Corte que conoció de la apelación interpuesta contra el fallo de aquel, porque las razones tomadas en cuenta para rescindir el contrato de arrendamiento intervenido, el doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, entre los Señores Luigi Revello y Rafael E. Folch, fueron opuestas al Señor Juan B. Folch, quien era extraño a dicho contrato; pero,

Considerando, que según ha sido expuesto al estudiar medios anteriores, el fundamento del derecho del Señor Luigi Revello, como causa-habiente de las compañías intimadas, no lo situó la Corte *a-quo* en tal contrato de arrendamiento, aunque aludiera a él como un indicio, sino en los títulos oponibles a todos los intimantes; que por ello, el indicado artículo 1165 no ha sido violado;

Considerando, en lo que concierne a la segunda parte del mismo quinto medio: que el artículo 480, párrafos 3º y 4º, del Código de Procedimiento Civil, sólo atañe al recurso de revisión civil, y nó al de casación, cuando en lo que se alegue no se encuentre involucrada alguna violación de la ley, caso

que no es el presente; que por ello, y por lo dicho en la consideración inmediatamente anterior a la presente, el quinto medio debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en cuanto al sexto y último medio, concierne a la pretendida violación del artículo 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, y del artículo 1165 del Código Civil, respecto de los embargantes, Señores Licenciado M. Justiniano Martínez y Gerald N. Hart: que en este medio se alega que «los actos posteriores al embargo de fecha 5 de Agosto de 1937, y su transcripción, no eran oponibles a los embargantes y persiguiendo Lic. M. Justiniano Martínez y Gerald N. Hart, y muy especialmente el acto de tardía ratificación de venta de ese inmueble denominado hacienda Rosa María, hecha el 19 de Octubre de 1937 por la Divanna, Grisolia & Co., Inc., por la mediación de su Liquidador Carlos Grisolia Poloney, en favor de la Divanna, Grisolia & Co., C. por A.»; que la Corte *a-quo* se limitó, frente a las conclusiones de los intimantes sobre este punto, «a exponer y consagrar la tesis de que esa ratificación y transcripción tardías no perjudican en nada al interés de los embargantes», y que así, «no sólo violó las reglas que no permiten formarse una prueba de ese modo irregular, que constituye indiscutiblemente la procuración de un título a sí mismo, sino también el art. 29 de la citada Ley de Registro y Conservación de Hipotecas y consecuentemente el art. 1165 del Código Civil; pero,

Considerando, que tal como lo estableció la Corte *a-quo*, los hechos aquí alegados «no perjudican en nada el interés de los embargantes», una vez que, para excluir tal interés, bastan las razones, que ya han sido expuestas, para demostrar que el inmueble embargado era, por defecto de la transcripción de la sentencia de adjudicación de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, y por la nó existencia de acto alguno contrario, extraño al patrimonio de los embargados Rafael E. Folch y Juan B. Folch, al que no reingresaron jamás, a lo cual se agrega la circunstancia de la presencia, en causa, de la Divanna, Grisolia & Co. Inc., que adquirió el inmueble en referencia, y las conclusiones de ésta última ante los Jueces del fondo; que por todo ello, las violaciones de la ley señaladas en este medio no existen, y dicho medio debe ser rechazado, lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Rafael E. Folch, Juan B. Folch, Gerard N. Hart y Licenciado M. Justiniano Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y

ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Sègundo*, condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Luis Logroño C.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, frente al Señor Zacarías Peralta, por la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, domiciliada en la sección de Yuma, común de Higüey, provincia del Seybo, como tutora del interdicto Señor Juan Bautista Jiménez López, su esposo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, «respecto de la parte de su dispositivo que ordena el registro de seiscientas tareas (600) de terreno y sus mejoras en provecho del predicho Señor Zacarías Peralta, en la parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 11/7, sitio de Baiguá, Común de Higüey, provincia del Seybo»;  
Visto el Memorial de Casación presentado por el Licencia-

ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Sègundo*, condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Luis Logroño C.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, frente al Señor Zacarías Peralta, por la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, domiciliada en la sección de Yuma, común de Higüey, provincia del Seybo, como tutora del interdicto Señor Juan Bautista Jiménez López, su esposo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, «respecto de la parte de su dispositivo que ordena el registro de seiscientas tareas (600) de terreno y sus mejoras en provecho del predicho Señor Zacarías Peralta, en la parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 11/7, sitio de Baiguá, Común de Higüey, provincia del Seybo»;  
Visto el Memorial de Casación presentado por el Licencia-

do Carlos Gatón Richiez, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Aníbal Sosa Ortíz, abogado del intimado, Señor Zacarías Peralta, propietario y agricultor, domiciliado y residente en Higüey, común de la provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 4384, Serie 28;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Valdez Sánchez, en representación del Licenciado Carlos Gatón Richiez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Aníbal Sosa Ortíz, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 464, 489, 505 y 1421 del Código Civil; 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 29, párrafo 2, de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 3 (tres), del veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, Expediente Catastral número once (11), séptima parte, Parcela número 278, sitio de Baiguá, común de Higüey, provincia del Seybo, ordenó un nuevo juicio en la porción reclamada por los Señores Juan Bautista Jiménez Lopez y Zacarías Peralta; B), que el Juez del nuevo juicio dictó, en fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, sobre la porción de terreno litigiosa, su Decisión número dos (2), por la cual rechazó la reclamación de Zacarías Peralta sobre doscientas tareas que adquirió de Santiago Alvarez, pero le reconoció, como suyas, las mejoras de dicha porción de terreno, y le adjudicó la cantidad de veinticinco hectáreas, quince áreas, cuarenta y cinco centiáreas, veinte decímetros cuadrados equivalentes a cuatrocientas tareas nacionales, con todas sus mejoras; C), que la Señora Leticia Aristy de Jiménez López, tutora de su esposo, el interdicto Señor Juan Bautista Jiménez López, apeló de dicha decisión, en cuanto ordenó el registro, en provecho del Señor Zacarías Peralta, de la cantidad de cuatrocientas (400) tareas nacionales y sus mejoras, que ella reclamaba; D), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión número cinco, cuyo dispositivo, en lo que concierne

a las pretensiones de la intimante que son objeto del actual litigio, se expresa así: «*Falla*: 1o.—Que debe rechazar por infundada, como al efecto rechaza, la apelación interpuesta por la Señora Leticia Arísty de Jiménez López, tutora dativa de su esposo Juan Bautista Jiménez López; 2.—Que debe modificar, como al efecto modifica, la Decisión No. 2 (dos), de fecha cinco del mes de Abril del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 11/7a. parte, sitio de «Baiguá», Común de Higüey, provincia del Seybo, Parcela No. 278, cuyo dispositivo se leerá del siguiente modo:—«*Falla*:—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro de la Parcela No. 278 del Distrito Catastral No. 11/7a (once, séptima parte), sitio de «Baiguá», Común de Higüey, Provincia del Seybo, en la forma siguiente:—b)—Una porción de terreno de 37 hectáreas, 73 áreas, 18 centiáreas (equivalentes a 600 tareas nacionales), con todas sus mejoras, en favor del señor Zacarías Peralta, de 38 años, casado con la señora Silvia Rodríguez, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Higüey, Provincia del Seybo; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que contra dicha sentencia, y acerca de sus disposiciones que quedan transcritas, es contra la que se ha interpuesto el presente recurso de casación, en el cual se invocan los siguientes medios: «PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1351 del Código Civil y del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras.—Exceso de poder; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.—Exceso de Poder;—TERCER MEDIO: Violación del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República opina, en su dictamen, que el recurso sea desestimado, porque la parte intimante no ha presentado, entre los documentos que debía anexar a su memorial de casación, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la copia auténtica de la sentencia del nueve juicio sobre cuya apelación falló la decisión ahora impugnada, ni la copia auténtica de la sentencia que ordenó dicho nuevo juicio, a pesar de que a ambas decisiones se refiere el fallo que es objeto del presente recurso, en el cual—aprecia el mencionado dictamen—, hay adopción de los motivos de la decisión apelada;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, cuando la sentencia contra la que se recurra ante ella, haya adoptado pura y simplemente, sin reproducirlos, los motivos de fallo sobre cuya apelación haya decidido aquella, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que el recurrente deposite en Secretaría, no solamente la copia auténtica de la sentencia impugnada en casación, sino también la de la sentencia cuyos motivos hayan sido adoptados; pero,

Considerando, que la lectura del fallo impugnado en casación, pone de manifiesto que la adopción, pura y simple, de motivos, que contiene dicha decisión, se refiere a puntos extraños al presente litigio; que, sobre los del último, la sentencia impugnada contiene sus motivos propios y expresos; que además, la parte intimada ha depositado, en Secretaría, una copia auténtica de la decisión del Juez del nuevo juicio, de fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, y con ello ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de examinar dicho fallo; que por todo lo expuesto, no procede declarar, sobre el fundamento dicho, la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que la parte intimada opone, a la acción de la Señora Leticia Aristy de Jiménez López otro medio de inadmisión, fundado en la circunstancia de que dicha Señora, al actuar en su calidad de tutora del interdicto Señor Juan Bautista Jiménez López, necesitaba, por virtud del artículo 464 del Código Civil, aplicable al tutor de un interdicto, la autorización del Consejo de Familia para intentar el presente recurso de casación, autorización que no ha demostrado haber obtenido;

Considerando, que la parte intimante responde a dicho medio de inadmisión, alegando, esencialmente: 1º, que ella obtuvo del Consejo de Familia del interdicto en referencia, una autorización general «para perseguir por la vía judicial, la readquisición de los bienes inmobiliarios del interdicto y para ejercer todos los actos de administración»; 2º, que «el artículo 464 del Código Civil precitado, prescribe esa prohibición» (contra el tutor, para que no pueda entablar, sin la autorización del Consejo de Familia, ciertas demandas) «para *los derechos inmobiliarios del menor*», pero que «no se trata en la especie, de derechos inmobiliarios de la propiedad del interdicto, sino de derechos de la propiedad de la comunidad matrimonial constituida por el interdicto Juan Bautista Jiménez López y su esposa doña Leticia Aristy de Jiménez López, su tutora»;

Considerando, en cuanto a lo señalado con el ordinal primero: que está admitido que el recurso de casación, por

su naturaleza, no puede estar comprendido en una autorización general, dada por el Consejo de Familia a un tutor, para «entablar demandas relativas a los bienes inmobiliarios del menor» (del interdicto, en este caso), y que para tal recurso de casación es necesaria una autorización especial; que además, el hecho de que la tutora intimante haya sido investida de un derecho general de administración, no modifica lo que queda dicho, pues el tutor tiene esa administración, de conformidad con el artículo 450 del Código Civil, y necesita, sin embargo, la autorización indicada en el artículo 464 del mismo Código; que por lo que queda expuesto, procede rechazar el medio de defensa de la intimante, que ha sido señalado con el ordinal primero;

Considerando, en lo que concierne al ordinal segundo: que los términos del artículo 1421 del Código Civil, dan al marido, sobre los bienes que entren en la comunidad matrimonial, los atributos de único dueño de los mismos, mientras tal comunidad no sea disuelta; que por ello, él puede intentar las acciones de la comunidad en su propio nombre, como concernientes a cosa suya; y si tal marido cae en la interdicción prevista en los artículos 489, y siguientes, del Código Civil, el tutor que le sea nombrado tiene, de acuerdo con el artículo 505 del mismo Código, que sujetarse «a las reglas prefijadas en el título *de la Menor Edad, de la Tutela y de la emancipación*»; que como consecuencia de cuanto queda establecido, no puede ser acogido, como en efecto no se acoje, el medio de defensa de la intimante, arriba indicado;

Considerando, que aún cuando la falta de cumplimiento de las formalidades legales, establecidas para la protección de los intereses de los menores y de los interdictos, sólo sea invocable por éstos o sus representantes legales, para impugnar los actos realizados sin tal requisito, la parte contra quien se intente una acción, en esas condiciones irregulares, tiene el derecho de pedir y obtener el sobreseimiento del juicio, mientras no se llenen las formalidades omitidas, con el fin de evitar las complicaciones jurídicas que pudieran presentarse, más tarde, en su perjuicio; que si bien lo propuesto, en el presente caso, por la parte intimada, es un medio de inadmisión, la Suprema Corte de Justicia estima comprendido en el pedimento de inadmisión, el de menor alcance, pero tendiente al mismo fin de exigir el cumplimiento de la ley sobre este punto, que consistiría en pedir un simple sobreseimiento;

Considerando, que no se podría dar a la intimante la facultad de mantener indefinidamente, en suspenso, los posibles derechos de su contraparte, por lo cual es necesario fijar un

plazo dentro del cual deba dicha intimante llenar las formalidades cuyo cumplimiento ha omitido;

Por tales motivos: *Primero*, fija el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, para que la Señora Leticia Aristy de Jiménez López obtenga la autorización del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Jiménez López, para el recurso de casación que como tutora ha intentado, contra el fallo del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en la parte del dispositivo de dicha decisión que en otro lugar ha sido copiada; *Segundo*, sobresee la continuación del presente juicio, hasta cuando se haya vencido el plazo así fijado, o hasta cuando, en cualquier fecha anterior a dicho vencimiento de plazo, la intimante presente la prueba de la autorización especial que para el caso obtenga; *Tercero*, reserva las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores

plazo dentro del cual deba dicha intimante llenar las formalidades cuyo cumplimiento ha omitido;

Por tales motivos: *Primero*, fija el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, para que la Señora Leticia Aristy de Jiménez López obtenga la autorización del Consejo de Familia del interdicto Juan Bautista Jiménez López, para el recurso de casación que como tutora ha intentado, contra el fallo del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en la parte del dispositivo de dicha decisión que en otro lugar ha sido copiada; *Segundo*, sobresee la continuación del presente juicio, hasta cuando se haya vencido el plazo así fijado, o hasta cuando, en cualquier fecha anterior a dicho vencimiento de plazo, la intimante presente la prueba de la autorización especial que para el caso obtenga; *Tercero*, reserva las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores

Cochón Calvo y Cía. S. en C., comerciantes, domiciliados en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «FALLA: 1°. Que debe modificar y modifica la sentencia apelada de fecha veintitrés de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y EN CONSECUENCIA, debe condenar y condena a los señores Cochón Calvo y Co., al pago de la suma representada por el pagaré suscrito por ellos en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve en favor del señor Juan Brugal y transferido por éste en favor del señor Manuel Bermúdez, ordenando la compensación entre dicha suma y la de DOSCIENTOS NOVENTA PESOS ORO adeudados por el señor Manuel Bermúdez a dichos señores Cochón Calvo & Co., condenando por consecuencia a los señores Cochón Calvo & Co., al pago inmediato de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CINCUENTA CENTAVOS ORO, diferencia resultante entre ambas sumas.— 2°.— Que debe declarar y declara relevado de la demanda en garantía al señor Juan Brugal; 3°. Que debe condenar y condena a los señores Cochón Calvo & Co., al pago de los intereses de la expresada suma a partir de la fecha de la demanda; 4°. Que debe rechazar y rechaza la apelación incidental intentada por el señor Manuel Bermúdez; 5°. Que debe compensar y compensa en su totalidad las costas entre los litigantes señores Cochón Calvo & Co. y Manuel Bermúdez; 6°.— Que debe condenar y condena a dichos Señores Cochón Calvo & Co. y Manuel Bermúdez al pago de las costas ocasionadas por el procedimiento por el señor Juan Brugal, debiendo soportarlas ambos en la proporción de un cincuenta por ciento cada uno.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados de dichos recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado del intimado Señor Manuel Bermúdez, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 105, Serie 31;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 2, de la Constitución de la República promulgada en el año 1924; 6, 1131, 1133, 1134 y 1599 del Código Civil; 130, 131, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de una demanda comercial en cobro de pesos, incoada por el Señor Manuel Bermúdez contra los actuales intimantes, en la cual fué citado el Señor Juan Brugal, en calidad de cedente del pagaré en el cual constaba la deuda cuyo pago se reclamaba, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: «1°. Que debemos condenar y condenamos a los señores Cochón Calvo & Co., al pago inmediato de la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA AMERICANA, al señor Manuel Bermúdez, valor que adeudan por concepto de un pagaré suscrito en fecha cinco del mes de Noviembre del año mil novecientos veintinueve, a favor del señor Juan Brugal y el cual fué traspasado por éste, señor Brugal, al señor Manuel Bermúdez, en fecha siete del mismo mes de Noviembre y año mil novecientos veinte y nueve; 2°. Que debemos condenar y condenamos a los señores Cochón Calvo & Co., al pago de los intereses de la suma mencionada de ochocientos veinticinco pesos, moneda americana, a contar de la fecha del acto de puesta en Mora; 3°. Que debemos declarar y como en efecto declaramos, relevado de esta demanda al señor Juan Brugal, por las razones explicadas en nuestros considerandos, declarando necesaria y útil la demanda en intervención debido a la insistente negativa de pago de los deudores Cochón Calvo & Co.; 4°. Que debemos condenar y condenamos a los mismos señores Cochón Calvo & Co., al pago de las costas de la presente litis, originadas por el intimante Manuel Bermúdez y el intimado Juan Brugal, distrayendo las correspondientes al primero, señor Bermúdez, a favor del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte»; B), que los Señores Cochón Calvo & Co. interpusieron recurso de apelación contra dicho fallo, mediante los emplazamientos correspondientes, dirigidos al Señor Manuel Bermúdez y el Señor Juan Brugal;

C), que, después de llenados los procedimientos del caso, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, apoderada del conocimiento del recurso preindicado, dictó en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que en dicho recurso se invocan los siguientes medios: «Primer medio.— Violación del art. 6, acápite 2º. de la Constitución del Estado del año 1924 y de los artículos 6, 1131 y 1133 del Código Civil»; «Segundo medio.— Violación del art. 141 del Cód. de Pr. Civil por contradicción, oscuridad y ambigüedad en los motivos y falta de base legal»; «Tercer medio.— Desnaturalización de los hechos y, consecuencialmente, violación de los artículos 1134 y 1599 del Código Civil»; «Cuarto medio.— Violación del art. 18 de la Convención de Destiladores, desnaturalización de la obligación suscrita por Cochón Calvo & Cía. en favor de la Convención de Destiladores y del acto de cesión o venta de esta obligación, hecha por Juan Brugal en favor del Sr. Manuel Bermúdez, y consecuencialmente, violación del art. 1134 del Código Civil»; y «Quinto medio.— Violación de los artículos 141, 464 y 130 del Cód. de Pr. Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en éste se alega que la sentencia impugnada violó el artículo 6, acápite 2º., de la Constitución del Estado del año 1924, vigente cuando se firmó, el quince de Diciembre de mil novecientos veintiseis, la convención de destiladores que, pretenden los intimantes, regía el pagaré por ellos otorgado en favor del Señor Juan Brugal, tesorero de dicha convención, y endosado por éste al actual intimado Señor Manuel Bermúdez, y violó también los artículos 6, 1131 y 1133 del Código Civil, porque no obstante haberse alegado ante la Corte *a-quo* que dicha «Convención de Destiladores es inexistente o nula como contraria al principio de la libertad del comercio y de la industria, y en consecuencia, al amparo de dicha convención no se pueden pretender derechos ni exigir obligaciones», la Corte mencionada sentó, «como cuestión de principio, que ningún acto celebrado por particulares que tienda a eliminar la competencia entre ellos o que ponga trabas a la libre concurrencia, es inexistente, por ilícito, de acuerdo con la Constitución del Estado y de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil, y que solamente cuando la competencia resulte eliminada por efecto de un acto del poder público en favor de una persona determinada, es cuando dicho acto es inexistente, por constituir un privilegio ilícito, en pugna con la Constitución y con la ley», según ex-

presa el memorial introductivo de los intimantes en referencia, quienes agregan, en su memorial de ampliación, que la aludida Corte decidió «que la Convención de Destiladores no era ilícita, por contraria a la libertad del comercio y de la industria»;

Considerando, en primer término, que cualesquiera que fuesen los hipotéticos errores jurídicos que contuviera la «cuestión de principio» que, según el memorial introductivo de los intimantes, hubiera sentado la Corte *a-quo*, tal «cuestión de principio» no puede dar lugar a casación, si ella no es un fundamento del dispositivo del fallo; que aún cuando, luego, hayan alegado dichos intimantes que la Corte aludida decidió, sobre tal base, «que la Convención de Destiladores no era ilícita», la lectura de la sentencia impugnada evidencia que el verdadero fundamento de la misma es que el pagaré, motivo del litigio, no fué otorgado «en favor de la Convención de Destiladores que no tiene personalidad jurídica sino personalmente en favor del Señor Juan Brugal, Tesorero de dicha Convención», y «que si esta determinación significa que era en razón de operaciones realizadas por cuenta de la comunidad de intereses lo más lógico que se infiere es que los señores Cochón Calvo & Co., pusieron en común la suma entregada a Juan Brugal como Tesorero de dicha Comunidad y de la cual formaba parte dicho pagaré, en virtud de una disposición de la misma Convención, y por consecuencia el acto por el cual Juan Brugal cedió sus derechos en el expresado pagaré, parte de los bienes comunes, al coasociado Manuel Bermúdez para el reglamento de los negocios comunes, constituye de acuerdo con la jurisprudencia una partición y no una venta; que habiendo el señor Juan Brugal adquirido la propiedad del pagaré por consecuencia de su entrega, como Tesorero de la Convención—Gerente para el caso—estaba en actitud para transferirlo de uno o de otro modo al participante Manuel Bermúdez, sin perjuicio de rendir cuenta en oportunidad a los demás participantes», «aunque se admitiera que la Convención de Destiladores fuese nula o inexistente por contraria a la libertad del comercio y de la industria, como se alega», tal como lo expresan de un modo claro, el considerando cuarto, y el quinto, de la decisión de la cual se trata; que además, en las consideraciones, del fallo, que preceden a las que quedan aludidas, la Corte de Apelación de Santiago, lo que hizo fué usar de su poder de apreciación de los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, para señalar el verdadero carácter, no ilícito, de la Convención de Destiladores, si bien no hizo depender de ello el dispositivo de su sentencia; que aún si se admite que la jurisdicción de casación tenga ingerencia en la

apreciación, que hagan los Jueces del fondo, del carácter no ilícito de la causa de una obligación, y no obstante lo indiscutible de que tal ingerencia procede en las cuestiones de orden público, las razones que da la Corte *a-quo*, sobre ello, en el presente caso, justifican su apreciación; que en las condiciones expuestas, la decisión impugnada no ha incurrido en las violaciones indicadas, en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, en el cual se tacha al fallo impugnado, de «la violación del artículo 141 del Cód. de Pr. Civil por contradicción, oscuridad y ambigüedad en los motivos y falta de base legal»: que de modo contrario a lo que alegan, en este medio, los intimantes, lo que hace la Corte *a-quo*, en su cuarto considerando, es afirmar lo que le puso de manifiesto la lectura del pagaré litigioso: que éste había sido otorgado «en favor de Juan Brugal» y constituía una obligación personal, denominación indiscutible, ésta última, ya que se trataba de un lazo creado entre dos personas, y que nada tiene que ver con el objeto al cual fueran destinados los fondos representados por tal pagaré, a lo cual no se refiere dicho considerando cuarto; que en el considerando quinto, la Corte reafirma lo mismo, y examina la hipótesis de que la expresión «Tesorero de la Convención de Destiladores», agregada al nombre del Señor Juan Brugal, signifique que la obligación personal de los actuales intimantes con su contraparte, fuera «en razón de operaciones realizadas por cuenta de la comunidad de intereses», para expresar los motivos por los cuales, aún en ese caso, el Señor Brugal estaba capacitado para hacer, en favor del Señor Manuel Bermúdez, actual intimado, el endoso que realizó; que en el considerando sexto de la decisión de la cual se trata, la Corte *a-quo*, reafirmando siempre que el pagaré había sido «librado por los Señores Cochón Calvo & Co. en favor de Juan Brugal, Tesorero de la Convención», se refiere a la causa de la obligación, expresada en dicho pagaré con las palabras «valor por concepto de liquidación de alcohol mes de octubre de mil novecientos veintinueve», para expresar que ello «demuestra que el Señor Juan Brugal al recibir el pagaré y al transferir su valor a un participante de la Convención de Destiladores hacía un cobro» (a Cochón Calvo & Co.) «y un pago» (a Manuel Bermúdez) «en virtud de la facultad de *hacer los cobros y pagos que le están atribuidos* por dicha Convención, que al no tener ésta personalidad jurídica, no podía ser acreedora ni deudora»; que por cuanto queda estudiado, que es a lo que se refiere el segundo medio, se hace evidente que no existen contradicción ni ambigüedad

algunas, en los motivos dados en las consideraciones del fallo aludido, que dejen sin base las dos circunstancias afirmadas, constantemente por la Corte, y suficientes para justificar el dispositivo, de que el pagaré fué librado a favor del Señor Juan Brugal, y de que éste tenía capacidad para efectuar la transferencia que del mismo efectuó, en beneficio del intimado; que en consecuencia, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el aspecto presentado en este medio, no existe; que en cuanto a la falta de base legal, también alegada en el mismo medio, nada de lo expresado en los tres considerandos que han sido examinados en el presente, y que son los aludidos por los intimantes, evidencian que existan en la sentencia impugnada los elementos constitutivos de tal vicio; que por todo lo expuesto, el segundo medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio, en el que se alega la «desnaturalización de los hechos y, consecuentemente, violación de los artículos 1134 y 1599 del Código Civil»; que el fundamento de la sentencia impugnada fué, según se ha establecido más arriba, que el pagaré litigioso estaba librado a favor del Señor Juan Brugal, y que éste se hallaba capacitado para endosarlo; que ambas circunstancias se encuentran suficientemente justificadas en dicha decisión; que las razones de ésta para considerar que la Convención de Destiladores, al no tener personalidad jurídica, no podía ser acreedora ni deudora, no destruyen el hecho, comprobado por la Corte *a quo*, de que sólo se otorgó la obligación en favor del Señor Juan Brugal, y nó de la convención dicha ni de sus miembros; que la apreciación de los hechos que probaban lo aceptado por los Jueces del fondo, entraba en el poder de éstos; que de la mera posibilidad de que una comunidad de intereses tenga bienes, para cuya trasmisión fuera, hipotéticamente hablando, necesario el consentimiento de todos los miembros de tal comunidad, no se infiere que ese fuera el caso presente; que la desnaturalización invocada por los intimantes, no aparece en parte alguna de la sentencia, como tampoco aparece que quien endosó el pagaré estuviera obligado, convencionalmente, a nó endosarlo, ni que se tratara de la cosa cuya pertenencia se hubiera probado que correspondía a otro, circunstancias a las cuales se alude con la invocación de los artículos 1134 y 1599 del Código Civil; que por todo lo dicho, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que al cuarto medio se refiere: que los intimantes alegan, en esta parte de su recurso, que la sentencia contra la cual han recurrido a casación, incurrió en la

«violación del art. 18 de la Convención de Destiladores, desnaturalización de la obligación suscrita por Cochón Calvo y Cia. en favor de la Convención de Destiladores y del acto de cesión o venta de esta obligación, hecha por Juan Brugal en favor del Sr. Manuel Bermúdez y consecuentemente, violación del art. 1134 del Código Civil»: que de los puntos suscitados en este medio, sólo falta por examinar el concerniente al artículo 18 de la Convención aludida, pues las razones para rechazar los alegatos sobre los otros puntos, están contenidas en las anteriores consideraciones del presente fallo; que en cuanto al artículo 18, ahora citado, la sentencia de la Corte *a quo* alude expresamente, en su considerando sexto, a la facultad que dicho artículo 18 otorgaba al Tesorero, que lo era el Señor Juan Brugal, para «hacer los cobros y pagos que le están atribuidos», y en ello se fundamentó dicha Corte para apreciar que, aunque se tratara de fondos de la comunidad de intereses, es decir, de los miembros de la misma, el Tesorero en referencia estaba capacitado para hacer el pago que considera hecho, la sentencia, con el endoso del pagaré al intimado Señor Bermúdez; que un pago puede hacerse por medio de un efecto de comercio, si así es aceptado por quien lo reciba, salvo la garantía que pudiera deberse; que la facultad, atribuida al Presidente de la Convención de Destiladores, de «autorizar los pagos y demás erogaciones que deba efectuar el Tesorero», sólo concierne a la responsabilidad de éste, cuando efectúe un pago u otra erogación, y se pruebe que no estaba autorizado para ello; pero, no puede invalidar semejante pago, sin la prueba de que carecía de causa legítima; que además, el considerando cuarto de la decisión impugnada hace resaltar el reconocimiento, posterior a la fecha del pagaré, que de parte de los intimantes significan las peticiones de espera puestas, en varias ocasiones, al respaldo de tal efecto de crédito por dichos intimantes (domiciliados en Ciudad Trujillo), circunstancia que debe unirse a la de que el endoso del pagaré está fechado en Puerto Plata, dos días, solamente después del libramiento del mismo, hecho en «Santo Domingo», y a la de que tal pagaré tiene, también, una nota de endoso, firmada por el Señor Bermúdez en favor de The Royal Bank of Canada, fechado, a su vez, dos días después del transferimiento hecho en favor de dicho Señor Bermúdez, todo lo cual pudo hacer inferir a los Jueces del fondo, que el reconocimiento que significaban las peticiones de espera aludidas, era dirigido a The Royal Bank of Canada, como cesionario que era del Señor Bermúdez; que por cuanto queda sentado, se debe rechazar el cuarto medio, al no existir los vicios que en él se pretenden;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio del recurso: que según los intimantes, la Corte *a quo* violó los artículos 141, 464 y 130 del Código de Procedimiento Civil, porque a pesar de haber considerado que la sentencia de primera instancia, de cuya apelación se conocía entonces, debió haber condenado al Señor Manuel Bermúdez al pago de las costas de su demanda original contra el Señor Juan Brugal, como deudor conjunto o solidario, del pagaré otorgado en favor de dicho Señor Brugal por los Señores Cochón, Calvo y Cia., y endosado por aquel al citado Señor Bermúdez, porque dicha demanda era «mal fundada é improcedente»; sin embargo condenó ella (la Corte) a los indicados intimantes a pagar el cincuenta por ciento de las costas en referencia, creando así una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su fallo (violación del art. 141 invocado); porque no puso íntegramente esas costas a cargo del Señor Bermúdez, y las dividió entre este y los intimantes, no obstante no haber tenido, los últimos, participación en la aludida demanda (violación del art. 130 del Código de Procedimiento Civil), y porque admitió que el actual intimado introdujera, en apelación, una demanda nueva, al cambiar su demanda original en otra en garantía (violación del artículo 464 del mismo Código); pero,

Considerando, a), que la novena consideración de la sentencia impugnada, expresa los motivos que tuvo la Corte *a quo* para apreciar que la culpa de los intimantes, por su obstinación en no pagar, había hecho necesaria la demanda en garantía introducida en apelación; que en esas condiciones, la Corte mencionada podía, como lo hizo, reunir las costas de la demanda en primera instancia contra Brugal y las de apelación contra el mismo, y dividir su conjunto entre las dos partes (actuales intimantes e intimado) que estaban en falta, pues las conclusiones de los Señores Cochón en apelación, sobre este punto, fueron contra el Señor Juan Brugal, quien triunfó acerca de ello; que, en consecuencia, ni existe, la contradicción entre motivos y dispositivo, alegada por los intimantes, como violación del artículo 141 por ellos citado, ni tampoco incurrió, la decisión impugnada, en la violación del artículo 130, igualmente invocado; b), que en cuanto a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, la lectura de la sentencia atacada evidencia que los intimantes, no sólo no se opusieron, ante la Corte *a quo*, a la admisión de la demanda en garantía, sino que presentaron conclusiones expresas contra el Señor Juan Brugal, llamado entonces en garantía; que en este punto se trata, consecuentemente, de un medio nuevo, presentado por primera vez en casación y que, al no ser

de orden público, es inadmisibile; que por todo lo dicho, el quinto y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Cochón Calvo y Cia., S. en C., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a dichos intimantes al pago de todas las costas; y distrae las del intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado R. A. Jorge Rivas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veinte y siete del mes de Julio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado para completar esta Corte, en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 926, publicada en la Gaceta Oficial No. 4807, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, abogado, domiciliado y residente en Ciudad

de orden público, es inadmisibile; que por todo lo dicho, el quinto y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Cochón Calvo y Cia., S. en C., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a dichos intimantes al pago de todas las costas; y distrae las del intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado R. A. Jorge Rivas, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veinte y siete del mes de Julio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, y Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado para completar esta Corte, en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 926, publicada en la Gaceta Oficial No. 4807, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, abogado, domiciliado y residente en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 880, Serie 1, expedida el 21 de Febrero de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «Falla: *PRIMERO: Rechazar*, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Licenciado Valentín Giró, contra sentencia de fecha veintitrés de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en favor de la Señora Mercedes Sánchez Alardo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia;—*SEGUNDO: Confirmar*, en tal virtud, la mencionada sentencia en todas sus partes;—*TERCERO: Condenar* al Señor Licenciado Valentín Giró, parte intimante, al pago de todas las costas causadas en este recurso y las causadas también ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuya decisión fué anulada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;—*CUARTO: Ordenar* la distracción de esas costas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el mismo Licenciado Valentín Giró, como su propio abogado, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la intimada, Señora Mercedes Sánchez Alardo, de ocupación sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Valentín Giró, abogado de sí mismo como intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de Defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 544, 547, 549, 550, 555, 584, 1165 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta,

esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras expidió, en favor del Licenciado Valentín Giró, el certificado de título que en seguida se copia: «CERTIFICADO DE TÍTULO NUM. 104.—PROVINCIA O DISTRITO—DISTRITO NACIONAL.—COMUN—CIUDAD:—SANTO DOMINGO.—PROPIETARIO;—VALENTIN GIRO.—CARGAS Y GRAVAMENES:—Véase al dorso.—DESIGNACION DEL INMUEBLE:—Decreto No. 2502 (DOS MIL QUINIENTOS DOS) del 8 de Agosto del 1935.—SOLAR NUMERO 13 (trece),—definitivo, de la MANZANA NUMERO 230 (DOSCIENTOS TREINTA) Distrito Catastral número 1 (uno) del DISTRITO NACIONAL.—(Antiguo D. C. No. 26), ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.—SE DECLARA A VALENTIN GIRO, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, investido con el derecho de propiedad de este SOLAR, con una extensión superficial de: UNA AREA VEINTIUNA CENTIAREAS, SETENTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS, y con los siguientes linderos actuales:—Al Norte: JOSE MARIA BONETTY B.; al Este: calle Duarte;—al Sur: calle La Noria;—al Oeste: FELLITO GOMEZ; de acuerdo con la certificación anexa del Director General de Mensuras Catastrales, e investido también con el derecho de propiedad de las mejoras existentes en el mismo, consistentes en una casa de madera y zinc, actualmente marcada con el número 64 (sesenta y cuatro) de la calle Duarte, esquina La Noria.—Inscrito en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 8 del mes de Agosto del año 1935, a las 8 y 5 de la mañana.—EXPEDIDO en Santo Domingo, Distrito Nacional, REPUBLICA DOMINICANA, a los 8 días del mes de Agosto del año 1935.—Fdo. F. E. RAVELO DE LA FUENTE, Secretario.—Hay un sello que dice:—Tribunal de Tierras.—REPUBLICA DOMINICANA.—TRANSCRITO el día 12 de Agosto del 1935. EL REGISTRADOR DE TITULOS:—(Fdo) PEDRO P. PEGUERO»; B), que en fecha veinte de Agosto del mismo año, el Licenciado Valentín Giró emplazó a la Señora Mercedes Sánchez Alardo y al Señor Ernesto Hungría, ante el Juzgado de Primera Instancia del actual Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, para que dicha Señora Mercedes Sánchez oyera pedir y declarar que ella no tenía calidad para celebrar el contrato de arrendamiento que había celebrado, con el Señor Ernesto Hungría como inquilino, sobre la casa número 64 de la calle Duarte, de la ciudad de Santo Domingo (hoy Ciudad Trujillo) por ser dicha casa propiedad del intimante; y para que el Señor Hungría oyese

que era en manos del mencionado intimante, en las que debería pagar las mensualidades vencidas y por vencer del contrato de arrendamiento en referencia; C), que en fecha veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia predicho, dictó sentencia por la cual rechazó las conclusiones del intimante, Licenciado Giró, y lo condenó al pago de las costas, distrayendo éstas en favor del abogado de los demandados; D), que el Licenciado Valentín Giró apeló contra dicha decisión, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo falló sobre dicho recurso, acogiendo las conclusiones del intimante; E), que en fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia con este dispositivo: «1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, las conclusiones principales referentes a la litis pendencia.—2o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes, las conclusiones sobre daños y perjuicios.—3o.—Que debe revocar, como al efecto revoca, la decisión de jurisdicción original, y hacer constar que la casita construida por la Señora Mercedes Sánchez Alardo en el solar No. 13 de la manzana No. 230, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. número 26) Ciudad Trujillo, queda regida por el artículo 555, última parte, del Código Civil»; F), que la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un recurso de casación de la Señora Mercedes Sánchez Alardo, casó la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya indicada, y envió el asunto, para su conocimiento, a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; G), que esta última Corte dictó, en fecha veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el fallo cuyo dispositivo ha sido ya copiado, contra el cual ha sido interpuesto el presente recurso de casación;

Considerando, que el intimante alega, como medios de su recurso, que la Corte *a quo* ha violado «la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, definida por el Art. 1351 del Código Civil», y que ha violado, también, los artículos 544, 547, 549, 550, 484 y 1165 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la violación de la cosa juzgada, definida por el artículo 1351 del Código Civil, lo cual debe ser examinado como un primer medio: que el intimante alega que según el tercer considerando de la sentencia impugnada, «habiendo el Tribunal Superior de Tierras decidido de una manera definitiva en fecha quince de Mayo del mil novecientos treinta y siete que la Señora Mercedes Sánchez Alardo es la

única propietaria de la casa No. 64 de la calle *Duarte* de Ciudad Trujillo», «por haberla construido de buena fé, ella tenía perfecto derecho y calidad para dar en inquilinato dicha casa así como percibir los frutos de ese inquilinato»; pero, que la decisión del Tribunal Superior de Tierras, a la cual se hace alusión en lo que queda transcrito, lo que dijo, en el ordinal tercero de su dispositivo, fué que «hace constar que la casita construída por la Señora Mercedes Sánchez Alardo en el Solar No. 13 de la Manzana No. 230, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, queda regida por el artículo 555, última parte, del Código Civil»; que en consecuencia, el fallo contra el cual recurre en casación ha violado la autoridad de lo juzgado por el Tribunal Superior de Tierras, porque reconoce a la Señora Mercedes Sánchez Alardo la calidad de propietaria que este último le negó, y le atribuye, en esa calidad, los frutos y el derecho de dar en inquilinato la casa litigiosa; pero,

Considerando, que la tercera consideración de la sentencia impugnada, arriba aludida, debe descomponerse en dos partes: la primera, por la cual se interpreta el alcance de la decisión del Tribunal Superior de Tierras, a la que se refiere; la segunda, que contiene un verdadero dispositivo, por la que se declara que la Señora Mercedes Sánchez Alardo «tenía perfecto derecho y calidad para dar en inquilinato dicha casa así como percibir los frutos de ese inquilinato»; que en la primera parte, que queda indicada, hay un error de la Corte *a quo*, por cuanto la situación jurídica reconocida, a la actual intimada, por el Tribunal Superior de Tierras, no era la de *propietaria*, sino la de constructora de buena fé, no condenada a restituir los frutos, prevista en la última parte del artículo 555 del Código Civil; pero, que tal error no influye en lo decidido por los Jueces del fondo, pues al constructor de buena fé, al cual se refiere el citado canon legal, le es reconocido, por los principios que rigen la materia, un derecho de *retención*, mientras el propietario del suelo no le haya pagado «el valor de los materiales y de la mano de obra» (obra de mano), o «una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca», lo cual era el sentido legal de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, y es el efecto del fallo ahora impugnado, aunque éste le haya dado un fundamento errado, que la Suprema Corte corrige, supliendo el motivo correcto; que lo reclamado ante la Corte *a quo* por el intimante, no era el reconocimiento de su calidad de propietario, sino el de ciertos atributos que, en virtud de tal calidad, alegaba tener dicho intimante, frente a su contraparte, constructora de buena fé é investida, según se ha establecido, de un derecho de retención, que sólo podía ser ejer-

cido útilmente, en el caso del cual se trata, por la continuación del estado de cosas existente, esto es, de la posesión retenible, mientras el propietario no pagara lo que debiera pagar, pues lo contrario haría ilusorio el derecho de retención señalado; que por cuanto queda sentado, el fallo de la Corte de Apelación de La Vega no ha incurrido en la pretendida violación de la cosa juzgada ni, consecuencialmente, en la del artículo 1351 del Código Civil, y la parte del recurso que a ello se refiere, debe ser rechazada;

Considerando, respecto de la violación de los artículos 544, 547 y 549 del Código Civil: que los dos primeros textos, concernientes a la definición del derecho de propiedad y a la atribución ordinaria de los frutos, no destruyen la atribución excepcional de frutos que, en favor del poseedor de buena fé, consagran los artículos 549 y 555, última parte, del mismo Código, ni el derecho de retención, cuyo alcance ha sido establecido más arriba, reconocido al constructor de buena fé; que por tales razones, la sentencia impugnada aplicó correctamente los dos últimos textos legales, en su verdadero sentido; no incurrió, por lo tanto, en ninguna de las tres violaciones de las cuales ahora se trata, y el recurso del intimante debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, acerca de la violación del artículo 550 del Código Civil: que cuando la última parte de dicho canon legal expresa que «deja de ser de buena fé» (el poseedor que, originalmente, tenía esa calidad), «desde el momento en que le sean conocidos aquellos vicios» (los de su título), con ello no podía tratar de dejar, de antemano, sin efecto, lo que el mismo Código dispone, luego, en la última parte del artículo 555, con la transcendencia establecida en las anteriores consideraciones del presente fallo, en favor del constructor de buena fé, quien, según lo que ha sido explicado más arriba, tiene un derecho de retención mientras no se haya hecho el pago que se le deba; que, por todo lo dicho, no existe la violación sobre esto alegada, y la parte del recurso concerniente a ello debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación del artículo 584 del mismo Código Civil; que dicho texto legal se limita a definir los frutos civiles, y en nada ha sido violado por la decisión impugnada; que, consecuencialmente, el recurso debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, sobre la violación del artículo 1165 del Código arriba citado, el cual, según el intimante, «ha sido falsamente aplicado por la Corte de La Vega», cuando ésta declara, en la cuarta consideración de su sentencia, «que el Licen-

ciado Valentín Giró, en su calidad de tercero, no tiene calidad ni interés *que justifique su acción* a los fines de que se declare por sentencia que Mercedes Sánchez Alardo no tenía calidad a su vez para dar en inquilinato, en virtud del contrato intervenido entre ella y Ernesto Hungría, la casa No. 64 de la calle Duarte, referida, ya que se opondrá» (oponen) «a ello las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil»; pero,

Considerando, que lo aludido así por el intimante, debe ser apreciado como un motivo superabundante, innecesario para la justificación del fallo, al cual le bastan sus otros motivos que quedan ya estudiados; que por ello, el recurso debe ser rechazado, también, en este aspecto;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos, con lo cual se agotan los medios de casación invocados por el intimante: que el examen de la sentencia impugnada, y las consideraciones que quedan hechas, en la presente decisión, acerca de las otras pretensiones del recurso, ponen de manifiesto que dicha sentencia impugnada está suficientemente justificada, por sus motivos y por el que, al estudiar el alegato concerniente a la cosa juzgada, ha suplido la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, esta última parte del recurso debe ser rechazada, lo mismo que las anteriores;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidós de Diciembre del mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho intimante al pago de las costas, y distrae las de la parte intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Federico Nina hijo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Pablo M. Paulino.—José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

currente expresa, en su memorial ampliativo, que hace abandono de dicho medio por considerar que carece de fundamento; que, por lo tanto, no procede examinar su fundamento;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente, y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Julio de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, propietario, mayor de edad, domiciliado en Ciudad Trujillo, y entonces residente en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, portador de la cédula personal de identidad N° 880, Serie I, expedida el 21 de Febrero de 1932, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras,

en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, y en provecho del Señor Manuel Velázquez Fernández;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Joaquín E. Salazar hijo y J. Arce Medina, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado F. S. Ducoudray, abogado del intimado, Señor Manuel Velázquez Fernández, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Joaquín E. Salazar hijo, por sí y por el Licenciado J. Arce Medina, abogados del recurrente, en la lectura de su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, en representación del Licenciado F. S. Ducoudray, abogado del intimado, en la lectura de su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 4, 70 y 80 de la Ley de Registro de Tierras y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: A), que, en el año mil novecientos treinta y dos, fué inscrita en la Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, en perjuicio del Señor Rafael Alardo y Teberal y en provecho del Licdo. F. S. Ducoudray una hipoteca judicial sobre todos los inmuebles de aquel, entre los que se encontraba la casa entonces marcada con el número 23 o sea la correspondiente al Solar N° 28 antiguo N° 7, de la Manzana N° 433, inmueble cuya propiedad fué transmitida, después, por el tutor de Alardo Teberal, en provecho del Señor J. M. Bonetti Burgos; B), que, en ejecución de honorarios obtenidos por condenaciones dictadas contra el Señor José María Bonetti Burgos, el Licenciado Valentín Giró, acreedor de éste por dicho concepto, embargó, entre otros inmuebles «pertenecientes a dicho deudor», el referido inmueble, el cual fué adjudicado al embargante por sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Nacional, en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y cinco; C), que, como la sentencia de adjudicación no había sido transcrita y como el Licdo. Giró persiguió el saneamiento del referido solar por ante el Tribunal

de Tierras, el Licenciado Rafael Albuquerque C., en calidad de causa-habiente del Licenciado F. S. Ducoudray, reclamó en dicho procedimiento de saneamiento que, al registrarse el indicado solar, se hiciese figurar sobre éste, en su favor, la hipoteca Judicial que había sido inscrita en provecho del mencionado Licdo. Ducoudray; D), que, el catorce de Enero de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó una Decisión N° 1, contra la que interpuso apelación el Licenciado Valentín Giró, y, en once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, por su decisión N° 1, definitiva, dictada sobre dicho recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras dispuso: «1°—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación del Licenciado Valentín Giró, por infundada.—2°—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión N° 1 (uno), de jurisdicción original, rendida en fecha 14 del mes de Enero del año 1936, solar N° 7 de la Manzana N° 433, Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. N° 26), Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así:—«FALLA:—1°—Que debe señalar y señala con el N° 7 (siete), el solar objeto de este saneamiento, en la Manzana N° 433 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral N° 26), Ciudad Trujillo, para que esa sea su designación legal.—2°—Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, el pedimento del Señor George Abbes, y debe ordenar y ordena, el registro, en propiedad, del solar referido, en la Manzana y Distrito Catastral ya dichos, en favor del Licenciado Valentín Giró, abogado, casado bajo el régimen de la comunidad de bienes, con la Señora Blanca Eugenia Cahoreau, ambos residentes en esta ciudad, con el área y colindancias determinadas en el plano catastral.—3°—Que debe ordenar y ordena, el registro de una inscripción hipotecaria judicial que pesa sobre la propiedad a que se refiere esta Decisión, por la suma de TRECE MIL PESOS (\$13,000), MONEDA AMERICANA, en favor del Licenciado Rafael Albuquerque C.—4°—La propiedad queda sometida a cualesquiera de los gravámenes que puedan subsistir sobre ella, de los enumerados en el Art. 80 de la Ley de Registro de Tierras».—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»; E), que, de acuerdo con la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de Enero de mil novecientos treinta y siete, los derechos del Licenciado Rafael

Albuquerque C., fueron transferidos en favor del Señor Manuel Velázquez Fernández; F), que, el día tres de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado Antonio Edmundo Martín, actuando en nombre del Licenciado Valentín Giró, depositó, en la Secretaría del Tribunal de Tierras, una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras y que termina así: que, en virtud de los artículos 717 y 750 del Código de Procedimiento Civil y 7 de la Ley N° 1231, «Ordenéis al Registrador de Títulos anote seguido a la inscripción hipotecaria judicial efectuada a favor del Señor Lcdo. Rafael Albuquerque C., y transferida por éste al Señor Manuel Velázquez Fernández, que ha quedado cancelada por la transcripción de la sentencia de adjudicación, o cualquiera otra fórmula que creáis pertinente»; transcripción aquella que se realizó el dos de Enero de mil novecientos treinta y siete; G), que el cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el Señor Manuel Velázquez Fernández hizo trabar embargo sobre el susodicho solar No. 7 de la Manzana No. 433 («hoy solar N° 28») y sus mejoras, embargo que fué denunciado al Lcdo. Giró en fecha ocho del mismo mes e inscrito, en el registro correspondiente del Conservador de Títulos del Departamento Sur, tres días mas tarde; H), que, en veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, fué también depositada, en la Secretaría del Tribunal de Tierras, una instancia suscrita por el Licenciado Valentín Giró y por la cual éste dirigió al Tribunal Superior de Tierras el siguiente pedimento: «que os dignéis designar un Juez de Jurisdicción Original que conozca y falle sobre la validez del embargo trabado por el Señor Manuel Velázquez Fernández en fecha cuatro de Octubre del año actual, sobre el solar N° 7, hoy 28, Manzana N° 433, Ciudad Trujillo, y en caso de que se declare improcedente ese embargo se ordene por la misma sentencia al Conservador de Títulos proceder a su radiación»; I), que, por escrito de fecha trece de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras ese mismo día, el Señor Manuel Velázquez Fernández pidió al Tribunal Superior de Tierras que rechazara las pretensiones sometidas a éste por el Licenciado Valentín Giró, mediante las dos instancias a que se ha hecho referencia; J), que, el catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Superior de Tierras, dictó sentencia cuyo dispositivo es el que será copiado inmediatamente: «*Falla*:—1o.—Que debe rechazar y rechaza, por contener un pedimento contrario a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la instancia, suscrita por el Licenciado Antonio Edmundo Martín, actuando en nombre del Licenciado Valentín Giró, depositada en

la Secretaría de este Tribunal de Tierras, en fecha 3 del mes de septiembre del año 1937.—2o.—Que debe rechazar y rechaza, por no ser de la competencia de este Tribunal de Tierras el asunto propuesto, la instancia suscrita por el Licenciado Valentín Giró, depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 22 del mes de noviembre del año 1937»;

Considerando, que el Licenciado Valentín Giró funda en los medios que a continuación se exponen, el recurso de casación que ha interpuesto contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito: 1o.) Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil y 2o.) Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto al primer medio de casación, que por éste sostiene el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras ha hecho, en la sentencia impugnada, una falsa aplicación de la regla que encierra el artículo 1351 del Código Civil, al estatuir como queda expuesto; que ello es así, agrega el intimante, porque dicho Tribunal Superior rechazó la instancia suscrita por el Licenciado Antonio Edmundo Martín, en nombre y representación del Lcdo. Giró, tomando como fundamento, para ese rechazo, que la referida instancia contiene un pedimento contrario a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la decisión que había pronunciado el once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, y ésto a pesar de que, al entender del mencionado recurrente, el pedimento que fué juzgado por esta decisión y el que fué fallado por la que ahora se impugna en casación, esto es, la del catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, no tuvieron la misma causa ni el mismo objeto;

Considerando, que la parte intimada alega, contra el primer medio del recurso, que es inadmisibile debido a su carácter de medio nuevo; que, para sustentar su afirmación, el Señor Manuel Velázquez Fernández expresa que, mediante su escrito de defensa contra la instancia que fue sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Lcdo. Martín, en nombre y representación del Lcdo. Giró, opuso a ésta la excepción de cosa juzgada por la sentencia de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, que admitió definitivamente el registro de la hipoteca en provecho del susodicho Velázquez Fernández, excepción contra la cual no presentó ninguna alegación el Lcdo. Giró; que en esas condiciones, sostiene la parte intimada, no puede ser propuesto, por primera vez, ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el medio derivado de que no procedía acoger, como lo hizo el Tribunal *a quo*, la excepción de cosa juzgada y de que,

al acogerla, como resulta evidentemente de la sentencia impugnada, en ésta se violó el indicado artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que, ciertamente, en materia civil, el medio deducido de la violación de la cosa juzgada no es de orden público y no puede, por lo tanto, ser propuesto por primera vez ante la Corte de Casación; pero, considerando que, contrariamente a lo alegado por Manuel Velázquez Fernández, como base de su aludido medio de inadmisión, el pedimento que el Lcdo. Valentín Giró presentó al Tribunal Superior de Tierras, en la instancia suscrita por el Lcdo. Martín, se fundó en que lo juzgado por dicho Tribunal, el once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, no podía oponerse a que, al haber el expresado Lcdo. Giró hecho transcribir la referida sentencia de adjudicación, con posterioridad a aquella decisión del once de Noviembre del mil novecientos treinta y seis, «y en acatamiento» de las disposiciones de ésta, se ordenara al Registrador de Títulos que anotara, seguido a la inscripción hipotecaria efectuada en favor del Lcdo. Rafael Alburquerque C. (quien la transfirió al Señor Manuel Velázquez Fernández), que ésta «ha quedado cancelada por la transcripción de la sentencia de adjudicación o cualquiera otra fórmula» que se creyera pertinente; que, en presencia de tal pretensión, Velázquez Fernández pidió al Tribunal Superior de Tierras que rechazara la instancia que había presentado a éste el Licenciado Giró, como ha sido expuesto, por el motivo, en primer lugar de que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la mencionada sentencia del once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis imponía, de manera definitiva y decisiva, tal rechazo, pedimento que fue acogido por el referido tribunal; que, en las condiciones así señaladas, resulta completamente desprovisto de fundamento el medio de inadmisión a que se hace referencia, puesto que la tesis jurídica sustentada, ante el Tribunal *a quo*, por el actual recurrente, descansó, como descansa todavía, en el criterio del Licdo. Giró con relación a la naturaleza y al alcance de lo juzgado por la susodicha sentencia del once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; que, por lo tanto, procede determinar si, como lo sostiene el intimante, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio que se indica en el primer medio del recurso;

Considerando, que, por su decisión rendida en fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, confirmativa de la que, en catorce de Enero de ese mismo año, había sido dictada en Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras, al ordenar el registro, en propiedad, del inmueble de

que se trata, en favor del Licenciado Giró, ordenó igualmente el registro de una inscripción hipotecaria judicial sobre dicho inmueble, en favor del Licenciado Rafael Alburquerque C.; que, a virtud de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, todo fallo de registro tiene una autoridad de cosa juzgada absoluta, terminante y *erga omnes*, salvo las excepciones que en dicho texto legal se indican; esto es, la prevista por ese artículo para el caso de fraude y las indicadas por los cuatro párrafos del artículo 80 de la misma Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, al no tratarse, en la especie que se encuentra sometida al examen de la Corte de Casación, de ninguna de las situaciones excepcionales así previstas, el ordinal del dispositivo de la referida sentencia de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, mediante el cual fué ordenado el susodicho registro de la inscripción hipotecaria, presenta, de manera indiscutible, el carácter absoluto, ya irrevocable y *erga omnes* a que se acaba de hacer referencia;

Considerando, que, por la instancia que el Licenciado Giró elevó al Tribunal Superior de Tierras por mediación del Lcdo. Martín, fué pedido a dicho Tribunal, como ha sido expuesto en otro lugar de la presente sentencia, que fuera ordenado al Registrador de Títulos que anotara «seguido a la inscripción hipotecaria judicial efectuada a favor del Señor Lcdo. Rafael Alburquerque C. y transferida por éste al Señor Manuel Velázquez Fernández», *que ésta había quedado cancelada por la transcripción de la sentencia de adjudicación*; que procede ahora investigar si, como lo pretende el recurrente en casación, el alcance jurídico de ese pedimento es tal que, en cuanto a éste, no existe cosa juzgada por la mencionada decisión del once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis;

Considerando, que resulta del estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia que, mediante su aludida instancia, el Lcdo. Valentín Giró pidió implícitamente al Tribunal Superior de Tierras que declarara extinguida la susodicha hipoteca judicial, puesto que era precisamente tomando por fundamento el efecto extintivo de la transcripción de la sentencia de adjudicación, como el actual recurrente pretendía que el Tribunal *a-quo* ordenara que se anotase que esa hipoteca *«ha quedado cancelada»*; que así, como correctamente lo expresa la parte intimada, aún en la hipótesis de que dicho Tribunal hubiera acogido el pedimento referido y se hubiera limitado a ordenar al Registrador de Títulos que efectuara la anotación solicitada, lo que hubiera sido fallado de esa manera se hubiera encontrado en conflicto con lo decidido por la sentencia del

once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, porque la orden de que se procediera a esa anotación hubiera tenido que ser efecto de la decisión virtual o implícita sobre la extinción de la expresada hipoteca, extinción ésta cuyo reconocimiento fué el objeto perseguido por el Lcdo. Giró en la litis que terminó con la decisión del once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis ya citada;

Considerando, que, por último, de acuerdo con el carácter que presenta la cosa juzgada en la materia, según las disposiciones del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, el reconocimiento de la hipoteca judicial en favor del Lcdo. Alburquerque fué hecho, en la sentencia a que se acaba de aludir, no de manera temporal, pasajera o condicional—es decir, mientras el Lcdo. Giró no hubiera transcrito la sentencia de adjudicación,—sino de modo absoluto, definitivo, con respecto a todos los interesados y, especialmente, con relación al Lcdo. Giró en provecho de quien aquella misma decisión ordenó el registro, en propiedad, del inmueble de que se trata; que, por consiguiente, suponiendo el caso de que, en la segunda litis, el hecho invocado como base del pedimento del recurrente —(es decir, la transcripción de la sentencia de adjudicación, realizada con posterioridad al fallo de 1936)—tuviese el carácter de causa distinta, y no simplemente de *medio* diferente, con relación al hecho invocado como base del pedimento presentado en la primera litis (esto es, la existencia de la adjudicación), sería también necesario reconocer y declarar que el Tribunal Superior de Tierras no hubiera podido, sin violar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, acoger la instancia presentada por el Lcdo. Antonio Edmundo Martín, en nombre y representación del Lcdo. Giró, puesto que, de conformidad con el alcance de la decisión del once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, tal cambio de causa hubiera siempre carecido de eficacia jurídica;

Considerando, que, en virtud de los desarrollos que preceden, debe ser expresado que el artículo 1351 del Código Civil no ha podido ser violado por el Tribunal Superior de Tierras, en la decisión que es objeto del presente recurso, porque no es dicho texto legal sino el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras el que debía ser aplicado, como lo fué, al caso que fué resuelto por dicha decisión; que, por otra parte, lejos de haber violado, por falsa aplicación, la regla concerniente a la autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal *a-quo* ha hecho de esta regla, tal como resulta del mencionado artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, una correcta aplicación; razón por la cual, procede rechazar el primer medio del recurso;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio de casación, que por éste afirma el Licenciado Valentín Giró que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras ha sido violado por la sentencia recurrida, porque ésta no contiene motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, después de transcribir, en la decisión impugnada, la instancia suscrita por el Lcdo. Martín y el escrito de réplica del Señor Manuel Velázquez Fernández, y de copiar, al comienzo de sus consideraciones de derecho, el dispositivo de la sentencia dictada en fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, expresa, para justificar el rechazo de aquella instancia, lo siguiente: «que la primera de las instancias que motivan la presente Decisión, propone a este Tribunal Superior la modificación del dispositivo de su sentencia definitiva del 11 de Noviembre del año 1936, pedimento este que debe ser declarado inadmisibles por cuanto su acogimiento conllevaría una violación al principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada, y ello así, especialmente, cuando el presente caso no es uno de aquellos en los cuales, excepcionalmente, por expresa disposición del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, este Tribunal está autorizado a ordenar una revisión por causa de fraude»;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: «En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funden»; que la decisión que se encuentra actualmente sometida al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia, contiene una motivación suficiente para justificar su dispositivo, puesto que, a pesar del laconismo de las transcritas consideraciones de derecho, éstas encierran, en síntesis, para el mantenimiento del fallo, el fundamento que constituye el sistema jurídico que ha sido expuesto con motivo del rechazo del primer medio del presente recurso de casación, es decir, el carácter absoluto, definitivo, irrevocable, *erga omnes* de la cosa juzgada, tal como resulta de las prescripciones del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; que, por consecuencia, también debe ser rechazado, por infundado, el segundo medio del recurso que ahora se examina;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo

dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por inhibición del titular Lcdo. Juan Tomas Mejía; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Luis Logroño Cohen, y Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado para completar esta Corte, en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 926, publicada en la Gaceta Oficial No. 4807, por inhibición y ausencia justificada de algunos Magistrados, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial e Industrial, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, dictada en provecho de The National City Bank of New York;

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. F. S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en el cual se

dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez*— *José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Julio del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por inhibición del titular Lcdo. Juan Tomas Mejía; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Luis Logroño Cohen, y Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado para completar esta Corte, en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 926, publicada en la Gaceta Oficial No. 4807, por inhibición y ausencia justificada de algunos Magistrados, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial e Industrial, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, dictada en provecho de The National City Bank of New York;

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. F. S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en el cual se

alegan contra la sentencia impugnada las violaciones que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de defensa depositado por el Lcdo. Manuel V. Feliú, por sí y por el Lcdo. Julio F. Peynado, abogados constituídos por The National City Bank of New York;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Lcdo. Domingo A. Estrada, en nombre del Lcdo. Manuel Vicente Feliú, en la lectura de su réplica, ampliación y conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1319, 1351 del Código Civil; 141, 557, 563, 565 y 567 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: 1), que entre el Señor Emilio G. Montes de Oca y la Cristóbal Colón, C. por A., intervino, en fecha veintiuno del mes de Marzo del mil novecientos veinticuatro, un contrato de usufructo por quince años de los terrenos propiedad de dicha Compañía en que están radicadas las colonias de caña «Montes de Oca» y «Tolerancia», contrato por el cual el primero se obligó, entre otras cosas, a entregar a la segunda y a permutar, por el mismo lapso de quince años, todas las cañas de dichas colonias, por azúcar a razón de 85 libras por cada tonelada de caña; 2), que el Señor Olegario Riera Cifuentes, a quien le fué adjudicado el usufructo a que se refiere el aludido contrato, tomó posesión de las mencionadas colonias de caña y procedió a cultivarlas y a enviar las cañas al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., a cambio del azúcar que esta Compañía debía entregarle, en ejecución del mencionado contrato; 3), que con fecha veinticinco de Enero del mil novecientos veintiocho, The National City Bank of New York, cesionario del The International Banking Corporation, en su calidad de acreedor inscrito en primer rango por la suma de \$55.000,00 (cincuenta y cinco mil pesos oro moneda americana), sobre los bienes del Señor Olegario Riera Cifuentes a que se refiere la expresada adjudicación, y como acreedor, por concepto de la refacción, notificó un acto al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., oponiéndose a que ésta entregara al Señor Olegario Riera Cifuentes o a cualquiera representante o causa-habiente de éste, los azúcares que hayan producido o produzcan las referidas colonias de caña, mientras no fuera pagado el precio de la adjudicación y de las sumas debidas por concepto de refacción; 4),

que la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., atendió a esa notificación y debido a ello, cada una de las notas semanales de caña recibida y azúcar liquidada, expedidas al Señor Riera Cifuentes, contiene al respaldo una observación que dice así: «La cantidad de azúcar que consta en la presente liquidación ha sido embargada a requerimiento de The National City Bank of New York, según notificación de fecha veinticinco de Enero de 1928»; 5), que el Señor Olegario Riera Cifuentes vendió los azúcares producidos por las susodichas colonias de caña, a la Comercial e Industrial, C. por A., antes de recibirlos de la Cristóbal Colón, C. por A.; 6), que la Comercial e Industrial, C. por A., demandó, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la Cristóbal Colón, C. por A., en entrega inmediata, de la cantidad de 2290 sacos de azúcar, de 320 libras cada uno, más 202 libras del mismo producto; 7), que el referido Juzgado, por su sentencia del dos de Octubre de mil novecientos veintiocho, resolvió condenar a la Cristóbal Colón, C. por A., a entregar inmediatamente a la demandante, la Comercial e Industrial, C. por A., la dicha cantidad de azúcar; a pagar a la misma la indemnización que se justificaría por estado, por los daños y perjuicios que le ha causado el retardo en la entrega del azúcar; autorizar a la Comercial e Industrial, C. por A., a procurarse la referida cantidad de azúcar, en ejecución de la sentencia; reservar a esa compañía el derecho de pedir la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, para el caso en que tampoco, por la vía indirecta, pueda ella obtener de la demandada la entrega del azúcar; condenar a la parte demandada al pago de las costas y ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante apelación; 8), que con fecha tres de Diciembre del mil novecientos veintiocho, apeló la Cristóbal Colón C. por A., de esa sentencia, la cual fué confirmada, en todas sus partes, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, en fecha veintitrés de Octubre del mil novecientos treinta y condenada la apelante a una multa de dos pesos y pago de costos de ambas instancias; 9), que la Cristóbal Colón, C. por A., interpuso recurso de casación contra la expresada sentencia, y la Suprema Corte de Justicia, por su fallo del veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, casó dicha sentencia y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual por su decisión del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, dispuso esencialmente: Primero: declara buenos y válidos en cuanto a la forma, tanto el acto de apelación notificado a requerimiento de la Cristóbal Colón, C. por A., a la Comercial e Industrial, C. por

A., en fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho, así como los actos de procedimiento que le han subseguido; Segundo: revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia descarga a la Cristóbal Colón C. por A. de las condenaciones pronunciadas contra ella, y estatuyendo de nuevo y por contrario imperio dispuso: a) condenar a la Comercial é Industrial, C. por A., a devolver a la Cristóbal Colón, C. por A., las cantidades de azúcar seca y húmeda indicadas en ella, y que fueron tomadas por la primera, en virtud de la ejecución provisional de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veintiocho; b) ordenar, que en el caso de que dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la sentencia, no hubiese la Comercial é Industrial, entregado en los depósitos de donde fueron tomadas, mediante la ejecución provisional, las cantidades mencionadas de azúcar, la condenación de entrega se convertiría, ipso facto, en la condenación de pagar inmediatamente a la Cristóbal Colón, C. por A., la suma de diez y siete mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos oro, (\$17.550,55), a la cual ascendía el valor del azúcar, y a pagarles intereses legales contados desde el veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho; c) condenar a la Comercial e Industrial, C. por A., al pago de la suma de seiscientos setenta y un pesos con sesenta centavos oro que recibió indebidamente, en pago de las costas de primera instancia, más los intereses legales sobre dicha suma; d) condenar a la Comercial e Industrial a todas los daños y perjuicios que se justifiquen por estado, incluyendo los daños por concepto de diferencia de precio; Tercero: condenar a la Comercial e Industrial, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, y de la instancia de envió; 10), que contra esa sentencia, interpuso recurso de casación la Comercial e Industrial, C. por A., y la Suprema Corte de Justicia por su fallo del treinta de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, dispuso: a), casar la referida sentencia, en cuanto a la condenación de la suma de \$17,550,55, (diez y siete mil quinientos cincuenta pesos con cincuenta y cinco centavos oro moneda americana), en conversión de la entrega de los azúcares, lo mismo que a la condenación de los intereses legales de esa suma y a la de los daños y perjuicios; b), enviar el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y c), compensar los costos; 11), que la Corte de Apelación de La Vega, por su fallo del dieciséis de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, decidió esencialmente: Primero: Rechazar los pedimentos de la Comercial e Industrial, C. por A., tendientes a obtener la in-

competencia de la Corte, para conocer de la demanda en restitución y daños y perjuicios intentada por la Cristóbal Colón, C. por A., y a que se sobresea el conocimiento y juicio del asunto; Segundo: Revoca la sentencia del dos de Octubre de mil novecientos veintiocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus apartados 2 y 4; Tercero: Rechaza los pedimentos de la Cristóbal Colón, C. por A., tendientes a obtener daños y perjuicios contra la Comercial e Industrial, C. por A., y compensa las costas; 12), que interpuesto recurso de casación contra esta sentencia, fué rechazado por decisión de fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y ocho; 13), que en fecha siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó sentencia cuyo dispositivo se resume así: Primero: ordenar que sobre el precio de adjudicación del usufructo por quince años de las parcelas 66 y 134, adjudicadas al Señor Olegario Riera Cifuentes, por la suma de veinticinco mil pesos moneda americana y sus intereses, The National City Bank of New York sea pagado con preferencia a cualquier otro acreedor inscrito, hasta donde ese precio extinga su crédito de cincuenta y cinco mil pesos oro americano, más sus intereses al 12% anual; Segundo: que mientras ese pago no se realice, no se efectúe la transcripción del derecho de propiedad en la Oficina del Registrador de Títulos, ni se radien las inscripciones tomadas en interés de dicha institución bancaria; Tercero: condena al demandante Olegario Riera Cifuentes al pago de los costos; 14), que esta decisión llegó a ser definitiva por confirmación de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta, y por haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto contra esta sentencia; 15), que en fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, la Comercial e Industrial, C. por A., emplazó a The National City Bank of New York, para que compareciera ante el «Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo», el día veintiseis de Setiembre del mismo año, a fin de que oyea pedir a la jurisdicción opoderada: «que, cual que sea el carácter de la oposición del 25 de enero de 1928, que él hizo notificar a la Cristóbal Colón, C. por A., se declare dicha oposición nula o inoperante o infundada; que se ordene el levantamiento del embargo, si tiene carácter de embargo la oposición; que se declare que el banco no tiene actualmente ningún derecho sobre el azúcar dicha, y que por lo tanto, debe declararse, que él no tiene ninguna reclamación que hacer a la Cristóbal Colón C. por A. en caso de que esta entregue el

azúcar a la requeriente; que se condene a pagar a la requeriente la suma suficiente para indemnizarla de los perjuicios que él le ha causado con su oposición; que se le condene al pago de los costos»; 16), que en fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco «el Consulado de Comercio de Santo Domingo», dictó sentencia cuyo dispositivo se resume así: Primero: declara que el acto de oposición de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintiocho, notificado por The National City Bank of New York a la Cristóbal Colón, C. por A., en perjuicio de Olegario Riera Cifuentes y sus causa-habientes, es nulo como embargo retentivo, por no haberse denunciado en el plazo establecido por la Ley, ni en ningún otro plazo; Segundo: en consecuencia, ordena el levantamiento de la expresada oposición; Tercero: declara que The National City Bank of New York, no tiene derecho a mantener retenido el azúcar, a cuya entrega se opuso por medio de la referida oposición, por cuanto es nula por no haber sido denunciada, y por consiguiente la Cristóbal Colón, C. por A., puede en lo que respecta al Banco, sin incurrir en ninguna responsabilidad frente a éste, proceder a la entrega del azúcar de la Comercial e Industrial, C. por A., o dejarla en manos de ésta si antes la ha entregado; Cuarto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios a justificar por estado, por no haber la parte demandante demostrado la relación de causa a efecto entre la oposición de The National City Bank of New York y la negativa de entrega por parte de la Cristóbal Colón, C. por A.; Quinto: condena a The National City Bank of New York a pagar los costos de esta instancia, cuya distracción se ordena a favor del Lic. Félix S. Ducoudray, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; 17), que contra esta sentencia interpuso apelación de manera principal The National City Bank of New York por acto notificado a la Comercial e Industrial, C. por A., en fecha ocho de Enero del mil novecientos treinta y seis; el cual acto fué notificado además a la Cristóbal Colón, C. por A.; que la Comercial e Industrial, C. por A., interpuso apelación incidental, en lo que respecta al ordinal cuarto de la sentencia ya mencionada; 18), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del caso, en fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe revocar y en efecto revoca la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente; Se-

gundo: Que debe rechazar y rechaza por falta de interés la acción fallada en la sentencia revocada; y consecuencialmente rechaza la apelación incidental; Tercero: Que debe compensar y en efecto compensa los costos en partes iguales»;

Considerando, que contra esta última sentencia, recurrió a casación la Comercial e Industrial, C. por A., quien funda su recurso, en los siguientes medios: En cuanto a la decisión expresa sobre la falta de interés.— Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Primer aspecto: Ausencia completa de motivos; Segundo aspecto: Motivos impertinentes; Segundo medio.— Violación del artículo 1351 del Código Civil; Tercer medio: Falta de base legal, y violación por ello, de las disposiciones de Ley que la sentencia considera, y de la del artículo 1319 del Código Civil; En cuanto a la decisión implícita sobre la oposición del Banco. Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Primer aspecto: Ausencia completa de motivos.— Segundo aspecto: motivos contradictorios.— Segundo medio: Violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 563 y 565 del mismo Código; En cuanto a una y otra decisión: Violación de los artículos 557, 565 y 567 del Código de Procedimiento Civil, de la máxima no hay interés sin acción y del artículo 1319 del Código Civil;

Considerando, que por el primer medio, en cuanto a la decisión expresa sobre la falta de interés, se pretende que la Corte de Apelación *a-quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, la sentencia recurrida adolece de ausencia completa de motivos, y de motivos impertinentes; en razón, de que no ha expresado por qué motivos carece de interés actual: a) la demanda tendiente a que se declarara que aunque la oposición no fuera un embargo retentivo, el Banco no tenía derecho para hacerlo (lo cual era la base para la acción en daños y perjuicios); b) la demanda tendiente a que se declarara, que en lo atinente al Banco, la Cristóbal Colón podía entregar el azúcar sin incurrir en ninguna responsabilidad; c) la demanda tendiente a que se condenara al Banco a pagar daños y perjuicios a la Comercial e Industrial, en razón de la falta cometida por él al efectuar aquella oposición, fuera o no fuera ésta un embargo retentivo», en el primer aspecto; y por la circunstancia de que el motivo externado sería impertinente, por una u otra de estas razones: «o porque, si el fin del levantamiento de la oposición era excluir la posibilidad de que se obligara a la exponente a devolver el azúcar, expresar que ese levantamiento carecía de interés, porque esta última Compañía se negaría siempre a entregarla, es absurdo, ya que

la entrega se había efectuado anteriormente; o porque, si el título de Olegario Riera está registrado desde el seis de Febrero de mil novecientos treinta y tres, probado ello con títulos auténticos, y si lo que se discute actualmente por ante el Tribunal de Tierras es si ese registro debe o no mantenerse, la Corte de Apelación no podía referirse a la conducta de la Cristóbal Colón basada en la falta de Registro, ya que éste existía, o porque en el caso ocurrente, no se discutía el usufructo»;

Considerando, en cuanto a la ausencia completa de motivos: que, en primer término, la Suprema Corte de Justicia debe declarar, que en la demanda introductiva de instancia de fecha veintitrés de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, no figura con el carácter de demanda distinta, la pretensión de que «aunque la oposición no fuera un embargo retentivo, el Banco no tenía derecho para hacerla», pues la fórmula empleada, «que se ordene el levantamiento del embargo, si tiene carácter de embargo la oposición», así como las conclusiones producidas ante los jueces del fondo, implican necesariamente la nulidad de las demandas en levantamiento de la oposición y nulidad de embargo, tanto porque, la referida oposición, es nula, si constituye un embargo retentivo, cuanto, porque, ella es improcedente e infundada, cuando no tenga ese carácter; que, por otra parte, el análisis de esas peticiones, conduce lógicamente a decidir, que la nulidad del embargo o el carácter improcedente o infundado de la oposición, no eran sustancialmente otra cosa, que alternativas distintas, destinadas a obtener el levantamiento de la oposición, y que se declarara que la Cristóbal Colón, C. por A. podía, sin incurrir en responsabilidad frente a The National City Bank of New York, «entregar el azúcar o dejarla en manos de la Comercial e Industrial, C. por A., si la había entregado», como fin principal y útil de la demanda;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa en uno de sus motivos: «que tales argumentos glosados de la defensa de The National City Bank of New York, conducen a las siguientes consecuencias: «que declarado nulo el acto de oposición de que se trata, la Cristóbal Colón frente a la sentencia que así lo consigne, se negaría a la entrega de esos azúcares, porque es cosa definitivamente juzgada, entre ella y la Comercial e Industrial, que mientras no esté registrado el acto de adjudicación de Olegario Riera, éste no tiene ningún derecho sobre el usufructo»; después de haber dicho, «que la demanda de la Comercial e Industrial contra la Cristóbal Colón ha sido definitivamente rechazada por un medio distinto e independiente de la oposición de The National City Bank of New York

etc.; y más adelante, «que ese medio consiste en un vicio substancial del título que Olegario Riera pretende tener sobre el usufructo de las parcelas 66 y 134 del Distrito Catastral N° 6, 1ra. parte, y reside en la falta de Registro del acto de adquisición del usufructo, por lo cual ese título es inoponible a terceros»; que, el estudio de tales consideraciones, así como de otras consignadas en la sentencia recurrida, conducen a la Suprema Corte de Justicia a admitir, que la Corte *a-quo*, al rechazar la demanda de la Comercial e Industrial, C. por A. por falta de interés, no ha querido limitar únicamente su decisión, a la hipótesis de la nulidad del embargo retentivo, sino que se ha referido necesariamente a cualquier otro carácter que pudiese presentar la oposición de The National City Bank of New York, así como a la entrega del azúcar por parte de la Cristóbal Colón, C. por A.; porque, decir, «que la demanda ha sido definitivamente rechazada por un medio distinto de la oposición», es afirmar ideológicamente, que cualquiera que fuere la suerte de este último acto, subsistirá siempre el motivo substancial que se opone a la entrega de los azúcares por parte de la Cristóbal Colón, C. por A.; que, los motivos externados, constituyen motivos implícitos para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada contra The National City Bank of New York, porque como el rechazo de la demanda por falta de interés, está fundado en que existía una causa independiente de la oposición del Banco, es claro que esta última, no ha podido ser fuente de daños y perjuicios, ni podría servir tampoco de base para establecer la necesaria relación de causalidad entre ese acto y los perjuicios alegados por la Comercial e Industrial, C. por A.;

Considerando, en cuanto a los motivos impertinentes; que ante todo, procede decidir, que cuando la Corte *a-quo* habla de que glosa los argumentos de The National City Bank, ha querido apropiarse tales razonamientos, según se induce del conjunto de su sentencia; que, estudiados los Considerandos expresados y muy especialmente el duodécimo, cuando infiere la consecuencia: «que declarado nulo el acto de oposición de que se trata, la Cristóbal Colón frente a la sentencia que así lo consigne, se negaría a la entrega de esos azúcares» etc; que esos motivos no tienen nada de impertinentes, aún dada la circunstancia, puramente material, de que los azúcares estén en manos de la Comercial e Industrial, C. por A., porque en este caso, tendría idéntico fundamento, la defensa de la Cristóbal Colón, C. por A., frente a la pretensión de la demandante: «proceder a la entrega del azúcar o dejarla en manos de ésta, si antes la ha entregado»; pues, como la ausencia de

registro se opone del mismo modo a una y otra hipótesis, la inexistencia de un interés legítimo y actual, reconocida por la Corte *a-quo*, comprende las dos alternativas presentadas por la Compañía demandante; que, por otra parte, la Corte *a-quo* debía referirse a la situación jurídica creada por la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, que ordenaba la restitución de los azúcares, y de acuerdo con esta decisión, lo normal sería, que tales productos estuviesen hoy en manos de la Cristóbal Colón, C. por A., pero como no estaba apoderada de ninguna demanda con motivo de la retención ilegal de los azúcares, por parte de la Comercial e Industrial, C. por A., la Corte no tenía por qué dar motivos especiales acerca de ese hecho; que tampoco son impertinentes los motivos, con relación al registro, porque es evidente, que un título o registro, (el de 6 de Febrero de 1933), sujeto a confirmación o a revocación por parte del Tribunal de Tierras, no existe definitivamente, y carece de toda eficacia desde el punto de vista jurídico; además, para decidir la falta de interés en hacer juzgar la oposición, basta la consideración de que había sido la ausencia de registro, lo que había determinado el rechazo de las demandas de la Comercial e Industrial, C. por A.; que, del mismo modo son pertinentes en cuanto al usufructo, porque si bien este no era objeto de controversia, se discutían los azúcares que son sus frutos, y si Olegario Riera no tiene ningún derecho sobre el usufructo, mientras su título no esté registrado catastralmente, mal podría tener su causahabiente, la Comercial e Industrial, C. por A., derecho alguno sobre esos azúcares; por consiguiente, este medio se rechaza;

Considerando, que por el segundo medio, en cuanto al juicio explícito sobre la falta de interés, se alega, la violación del artículo 1351 del Código Civil, porque la Corte *a-quo* tuvo en cuenta lo decidido por la Corte de Apelación de Santiago el siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres entre la Comercial e Industrial y la Cristóbal Colón, no obstante la autoridad relativa de la cosa juzgada; o porque tuvo en cuenta para admitir el medio de inadmisión propuesto por The National City Bank of New York, lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, con motivo de la litis entre el Banco y Olegario Riera Cifuentes; o porque, desconoció la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, y no tuvo en cuenta lo que había juzgado la Suprema Corte de Justicia el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco;

Considerando, que, la relatividad de la cosa juzgada, no se opone a que un tercero invoque una sentencia que le es extraña, no para derivar derechos, sino para establecer una situación jurídica, y por lo tanto, cuando la Corte *a-quo* admitió la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, «como evidencia para demostrar la falta de interés de una de las partes que figuran en la sentencia frente a un tercero», no ha violado el artículo 1351 del Código Civil; en efecto, The National City Bank of New York, no invocó aquella sentencia, sino para demostrar la situación jurídica existente entre la Comercial e Industrial, C. por A., y la Cristóbal Colón, C. por A., que servía de fundamento a la alegada falta de interés en el juicio sobre el valor de la oposición, del veinticinco de Enero de mil novecientos veintiocho; porque si aquella sentencia, había juzgado definitivamente que Olegario Riera Cifuentes no tenía derecho al usufructo, mientras no registrara catastralmente su título, resultaba inútil decidir, que la oposición ya mencionada, no constituía obstáculo a la entrega de los azúcares, pues en tal caso, la Cristóbal Colón, prevalida de la autoridad de la cosa juzgada, frente a su contra parte, podría negarse siempre, a proceder a esa entrega, o a dejar los azúcares en manos de la Comercial e Industrial, C. por A.; que tampoco, existe la violación señalada, al tener en cuenta lo decidido entre el Banco y Olegario Riera Cifuentes, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en fecha siete de Agosto de mil novecientos veintinueve, porque la autoridad de la cosa juzgada permite que esta sentencia pueda ser opuesta, por The National City Bank of New York, a la Comercial e Industrial, C. por A., como causahabiente de Olegario Riera Cifuentes, a título de compradora de los azúcares de la zafra de mil novecientos veintiocho, pues en tal calidad, aquella no podía tener mejores y más amplios derechos que su causante; en cuanto a lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco: que, cuando la interpretación de esta sentencia pudiese ser causa de dudas, porque la frase «que esa negativa de aquella Compañía (alude a la Cristóbal Colón, C. por A.,) tuvo por base la notificación, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintiocho», consignada en uno de sus Considerandos, tanto puede ser interpretada en el sentido de que tal oposición fué el fundamento de la negativa de la Cristóbal Colón, como en el de que, tal acto fué el punto de partida de aquella actitud, interpretación esta última, por otra parte, más en consonancia con los diversos desarrollos de la misma; pero, en cambio, la decisión posterior de fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y

ocho, reconoce que el fallo de la Corte de Apelación de Santiago, del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, se fundó, en lo que concierne a la negativa de la Cristóbal Colón, en dos motivos independientes, cada uno de los cuales era suficiente para su justificación legal: a) «la notificación hecha a requerimiento de The National City Bank of New York, por la cual éste se oponía a la entrega de los susodichos azúcares, y b) el hecho de que Olegario Riera Cifuentes ni sus causahabientes habían registrado su pretendido derecho de usufructo»; y el Considerando siguiente de la ya citada sentencia, está destinado precisamente a demostrar, que la decisión del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, había reconocido la existencia de los dos aludidos fundamentos distintos e independientes, en el fallo del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres; además, aquella decisión (13 de Agosto de 1938), expresa: que el fallo recurrido (de la Corte de Apelación de Santiago del 2 de Marzo de 1936), expone: «que el motivo decisivo que tuvo la Corte *a-quo* para ordenar la entrega del azúcar, obtenida por ejecución de la sentencia de fecha dos de Octubre de mil novecientos veintiocho, fué una irregularidad substancial que vicia de manera absoluta, por ausencia de registro, el título de Riera Cifuentes», consideración que la Suprema Corte aprobó y reprodujo para mayor claridad de su decisión; por tanto este medio debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer medio de la primera parte, se alega en un primer aspecto, que la sentencia impugnada carece de base legal, porque la falta de interés a los fines de que se anulara la oposición, ha sido decidida por el error de creer la Corte de Apelación «que un tercero puede invocar como defensa o medio de inadmisión, la autoridad de la cosa juzgada, y que por ello el Banco podía invocar la sentencia de la Corte de Santiago, dictada entre la Comercial e Industrial y la Cristóbal Colón C. por A.; pero como se ha visto, con motivo de la violación del artículo 1351 del Código Civil, la Corte *a-quo* ha invocado esa circunstancia, únicamente como demostradora de una situación jurídica existente entre esas partes, y ello no constituye ningún error;

Considerando, que en un segundo aspecto, se alega, que la sentencia recurrida carece de base legal, al decidir que no había interés en la demanda a fines de nulidad de la oposición, porque aún después de esa anulación, la Cristóbal Colón negaría la entrega del azúcar, dió un motivo impertinente o más bien inoperante; que como se dice en otra parte de la presente sentencia, la decisión de la Corte de Santiago del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres, tuvo dos fundamentos

distintos e independientes, capaces de justificar separadamente su dispositivo, y como no era posible, mientras subsistiera uno cualquiera de ellos, suspender la entrega de los azúcares, la decisión de la Corte *a-quo* que niega interés en el juicio sobre la oposición, está correctamente justificada;

Considerando, que en el tercer aspecto de este medio, se aduce que como la Comercial e Industrial, alegó que había perseguido la exclusión, no de uno solo, sino de los dos obstáculos invocados por la Cristóbal Colón para justificar la retención del azúcar: el de la oposición del Banco y el de la falta de registro, es evidente, que el hecho de no haberse explicado la Corte *a-quo* sobre esto último, que determinaba el interés en aquello, implica ausencia de base legal; mas, preciso es repetir por una parte, que la sentencia de la Suprema Corte del trece de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, proclama la existencia de dos fundamentos distintos, de los cuales el último es decisivo, y no habiendo la Comercial e Industrial C. por A., alegado siquiera la existencia de un registro definitivo, era evidente la falta de interés proclamada por la Corte *a-quo*;

Considerando, que por el cuarto aspecto de este medio, se alega, que como la Comercial e Industrial hizo destacar: a) que no era cierto que el usufructo se hallara a nombre de Emilio Montes de Oca, sino de Olegario Riera y que la litis que actualmente existía ante el Tribunal de Tierras, no era para obtener el registro, sino para mantenerlo; y b) que aún en la hipótesis de que el registro hubiese estado a nombre de Emilio Montes de Oca, éste había notificado a la Cristóbal Colón, un acto por el cual reconocía formalmente que no era dueño del azúcar discutido; que de haber ponderado la Corte *a-quo* una u otra de esas alegaciones, no había podido fundar la falta de interés en que la Cristóbal Colón había negado siempre la entrega del azúcar; que tampoco existe en la sentencia impugnada este vicio, porque la Corte *a-quo* no ha dejado de explicarse sobre una alegación de hecho, que de reconocerse verdadera, hubiese podido modificar la decisión, sino sobre meros argumentos, ya que ni siquiera se invocó un registro definitivo, oponible *erga omnes*, que preconizara una solución opuesta; pues, mientras no exista un registro de esta naturaleza, subsiste el fundamento que consiste en alegar la ausencia de aquella formalidad, que se opone a la pretensión de la Comercial e Industrial C. por A., con relación a los azúcares, y alegar «que se trata no de obtener el registro, sino de mantenerlo», constituye en la especie, un argumento desprovisto de trascendencia;

Considerando, que por el quinto aspecto de este medio, se pretende que en la sentencia se cometen los siguientes errores: 1º, «el de haber creído que sometido a los Tribunales la oposición del Banco, se dispuso que mientras no se realice el pago del precio de la adjudicación, no puede efectuarse el registro del título de Olegario Riera en la oficina del Registrador de Títulos»; 2º, «el de haber creído que estaba vigente la sentencia del 2 de Octubre de 1928 del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, puesto que al referirse a la falta de interés de la Comercial e Industrial en el levantamiento de la oposición, la circunstancia de haberse declarado por esa sentencia que no tenía necesidad la Cristóbal Colón, de hacer levantar el embargo u oposición, en razón de que el tercer embargado puede ser requerido por el embargado a la entrega de los efectos, si han pasado los términos para la demanda en validez»; y como esa sentencia fué anulada en totalidad por la Corte de Apelación de Santiago, en el hecho de invocarla como justificativa de la falta de interés hay un error de hecho; 3º, el de haber creído que «la demanda de la Comercial e Industrial contra la Cristóbal Colón fué definitivamente rechazada por un medio distinto e independiente de la oposición de The National City Bank; errores que destaca el recurrente con el fin de alegar que si, en principio, el error de hecho, no constituye una violación a la Ley, y no puede ser invocado, por ello, ante la Corte de Casación, no es lo mismo cuando se trata de un error de hecho comprobado por acto auténtico»; y tales circunstancias, dice, dan derecho a la Comercial e Industrial, a invocar ante la Corte de Casación, los mencionados errores, cometidos por los Jueces del fondo, en violación del artículo 1319 del Código Civil y de los textos aplicados;

Considerando, en cuanto al primer error: que examinada la sentencia recurrida se advierte, que en el cuarto motivo expresa lo siguiente: «que sometido a los Tribunales el segundo punto relativo a la oposición a que se refiere el Considerando anterior, fué definitivamente consagrado en el sentido de que mientras no se realice el pago del precio de la adjudicación no se efectúe la transcripción del derecho de propiedad en la oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras»; analizadas tales afirmaciones, se impone admitir que no existe error alguno, puesto que la Corte *a-quo* no ha dicho, que tal decisión intervino con motivo de haberse sometido a los Tribunales la oposición del Banco, sino que «sometido el segundo punto relativo a la oposición», es decir, el punto de derecho mencionado o contenido en el acto notificado por The National City Bank, lo que es cierto, aunque tales decisiones

intervinieran en ocasión de demandas entre Riera Cifuentes y el Banco; en cuanto al segundo error: que, nada revela en la sentencia impugnada, que los jueces creyeran, que aún estaba vigente la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de fecha dos de Octubre de mil novecientos veintiocho, y por el contrario, en el Considerando siguiente se afirma, que ésta fué revocada totalmente por la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres; además, tales frases, figuran en el fallo impugnado, con el propósito aparente de demostrar que la Cristóbal Colón no alegó el efecto jurídico de la oposición para mantenerse en su negativa, y que la demanda de la Comercial e Industrial fué rechazada por un medio distinto e independiente de la oposición del Banco; en cuanto al tercer error: que, tampoco éste es fundado, pues ya se ha dicho en otra parte de la presente sentencia, que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, admite, que el fallo de la Corte de Apelación de Santiago, tiene dos fundamentos distintos e independientes, cada uno de los cuales es suficiente para su justificación legal;

Considerando, que en el sexto aspecto de este medio, se pretende, que además de los errores cometidos por la Corte de Apelación *a quo*, la sentencia recurrida carece de base legal, por no haber examinado las alegaciones de la Comercial e Industrial, opuestas al medio relativo a la falta de interés; que, la Corte fundó la falta de interés, en que la demanda de entrega de las azúcares había sido rechazada por un medio distinto al de la oposición del Banco, y ya se ha repetido que la Suprema Corte ha admitido definitivamente, la existencia de este fundamento en la sentencia del siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres: b) el hecho de que Olegario Riera Cifuentes ni sus causahabientes habían registrado su pretendido derecho de usufructo»; finalmente, la Suprema de Corte de Justicia no ha decidido en la sentencia del veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; que una decisión carece de base legal, cuando se ha acogido un medio de defensa sin examinar la alegación contra ese medio; sino que, la decisión impugnada carece de base legal, porque no permite verificar, si la afirmación de los jueces del fondo desnaturaliza o no un contrato, sin haber decidido estos acerca de la validez del acto discutido; que no existiendo los errores alegados en la sentencia impugnada, no existe tampoco la alegada violación del artículo 1319 y demás textos legales aplicados; por lo tanto, este medio se rechaza en todas sus ramas y aspectos;

Considerando, que en cuanto a la decisión implícita sobre la oposición del Banco, se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia carece en absoluto de motivos sobre el carácter de la oposición del veinticinco de Enero de mil novecientos veintiocho, pues «como la Cristóbal Colón no concluyó sobre la falta de interés, sino después de pedir que se declarara que la oposición no era un embargo retentivo, y como la Corte no decidió la falta de interés en el dispositivo de la sentencia, sino después de haber decidido el carácter de la oposición», o aquel es una consecuencia de estos, o estos tienen una relación necesaria con aquel, y en uno y otro caso debe reputarse que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada sobre el carácter de la oposición, o que también fué decidido virtual é implícitamente el punto relativo a esa oposición»;

Considerando, que la Corte *a-quo*, para decidir la falta de interés de la Comercial é Industrial, se fundó exclusivamente, en que la demanda en entrega de los azúcares fue rechazada por un medio distinto e independiente a la oposición de The National City Bank, y por ello, no dió, ni quiso dar, ninguna decisión implícita sobre el valor del acto de oposición, según lo comprueba la lectura del motivo décimo quinto que dice: «que es en el segundo extremo de sus conclusiones que The National City Bank ha solicitado que se declare que la Comercial é Industrial, C. por A., carece de interés actual en la demanda sobre la cual intervino la sentencia apelada; que acojido este medio, la Corte no tiene que decidir sobre los otros puntos de la demanda»; y si bien en el sexto considerando dice, «que en realidad el acto de que se trata no es un embargo retentivo», este es un motivo superfluo, innecesario para la justificación de su dispositivo; es más éste considerando y los subsiguientes séptimo y octavo, no tienen otra finalidad que establecer el origen de la litis en entrega de los azúcares, intentada por la Comercial é Industrial, contra la Cristóbal Colón, C. por A., para llegar a la conclusión de que esa demanda fué rechazada por un medio distinto e independiente a la oposición de The National City Bank of New York; que también se alega en un segundo aspecto, la contradicción de motivos, entre el que se acaba de reproducir y el octavo considerando; que refiere lo que se decidió acerca del acto de oposición, en primera instancia; pero como se ha dicho que se trata de motivos superabundantes, es innecesario extenderse en otras consideraciones; por consiguiente, este medio se rechaza en sus dos aspectos;

Considerando, que en un segundo medio también se ale-

ga, violación o mala aplicación de los artículos 557, 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia no estuviese insuficientemente motivada, porque negó carácter de embargo retentivo a la oposición del veintinco de Enero de mil novecientos veintiocho; mas, preciso es repetir: la sentencia impugnada que se fundó en la falta de interés de la Comercial e Industrial, C. por A., no contiene ningún juicio implícito sobre el valor de la referida oposición, y en tales circunstancias, no ha podido violar o mal aplicar los textos indicados; en efecto, los artículos expresados, que regulan las condiciones y formas del embargo retentivo, no debían ser estudiados por la Corte, para llegar a la conclusión adoptada, de que al haberse rechazado la demanda de la Comercial e Industrial, C. por A., en entrega de los azúcares, por un medio distinto e independiente a la oposición del Banco, carecía de interés el juicio sobre el valor de la oposición; por tanto, este medio se rechaza como los anteriores;

Considerando, que, por este medio se pretende, en cuanto a las decisiones explícita e implícita, la violación de los artículos 557, 565 y 567 del Código de Procedimiento Civil, y 59 del mismo Código, de la máxima no hay interés sin acción y del artículo 1319 del Código Civil, en tres aspectos: 1º, porque, al decidir ahora la Corte de Apelación de Santo Domingo, que la Comercial e Industrial, C. por A., no tenía interés en hacer juzgar la oposición, desconoció la autoridad del juicio de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos, invocados por ante los jueces del fondo, violándose, además de los principios relativos al ejercicio de las acciones, el artículo 1319 del Código Civil; 2º, porque, cuando se admitiera que la Corte de Apelación juzgó que la demanda en levantamiento de la oposición carecía de interés, sin juzgar el carácter de ésta, procedería reconocer siempre que fueron violados los artículos 565 y 567 del Código de Procedimiento Civil; 3º, porque, la máxima «no hay interés sin acción, o el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y los otros textos citados en la sentencia se violaron, al decidir la Corte *a-quo* que carecía de interés la demanda de la Comercial e Industrial, C. por A., o que carecían de fundamento los medios invocados contra la falta de interés»;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos y del treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, no contienen ningún juicio implícito acerca del interés de la Comercial e Industrial, C. por A., en hacer juzgar el valor de la oposición, y si la deci-

sión del trece de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, reconoce la existencia de dos fundamentos distintos e independientes en el fallo de la Corte de Apelación de Santiago, la sentencia impugnada, ha podido juzgar correctamente, que la demanda de la Comercial e Industrial contra la Cristóbal Colón, ha sido definitivamente rechazada por un medio distinto e independiente de la oposición del Banco, de donde se infiere que la negativa de entrega de los azúcares, no tiene por base la referida oposición; y por ello tampoco existe la alegada violación del artículo 1319 del Código Civil; en cuanto al segundo aspecto, que los artículos citados, no han sido violados por la Corte *a-quo*, ni tampoco la máxima no hay interés sin acción, porque en las condiciones del caso, no hubo juicio alguno sobre esos particulares, sino sobre el interés, y sus previsiones, en cuanto a condiciones, formalidades y competencia, en materia de embargos retentivos, no se oponen a que las demandas en levantamiento de embargos, sean rechazadas por ausencia de una cualquiera de las condiciones necesarias al ejercicio de las acciones; pues si bien el artículo 566 determina el Tribunal competente para el conocimiento de esas demandas, y el 565 dispone, que si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo será nulo, tales previsiones, no implican de ningún modo, que el embargado tenga siempre e invariablemente el interés necesario para justificar su demanda; en cuanto al tercer aspecto, que la Suprema Corte afirma una vez más, que dadas las circunstancias de esta litis, es evidente la falta de interés de la Comercial e Industrial en hacer juzgar el valor de la oposición del veinticinco de Enero de mil novecientos veintiocho, ya que esta demanda no conduciría a ningún fin útil, pues aún cuando se fallara que el citado acto es nulo como embargo retentivo, subsistiendo la ausencia de registro, es decir, el fundamento decisivo o sustancial, sería imposible obtener legalmente que se entregaran los azúcares o que fuesen dejados en manos de la Comercial e Industrial, si se le habían entregado, que es precisamente el fin consecuencial y útil de la actual demanda; tanto más, cuanto que, del juicio de la Corte *a quo* se desprende implícita pero necesariamente, que la negativa de la Cristóbal Colón, C. por A., no tiene por base la oposición de The National City Bank of New York, lo que daría, aún más, carácter ocioso a la demanda en nulidad del embargo; por consiguiente, este medio se rechaza en sus tres aspectos, del mismo modo que los precedentes;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Corte de Apelación del

Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente, por la Comercial e Industrial, C. por A.; *Segundo*: Condena a la Comercial e Industrial, C. por A., al pago de las costas.

(Firmados):— *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco. Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Luis Logroño C. —Pablo M. Paulino. —José Cassá L., Secretario General interino.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—  
(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.